

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACIÓN
DEL CÁMPUTO DE LA PENA DE LOS INTERNOS DEL CENTRO
PENITENCIARIO LA ESPERANZA, COMPRENDIDOS EN LOS AÑOS
2012-2013**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

PÉREZ MENJIVAR BERSABE

RAMÍREZ PORTILLO JESÚS ENMANUEL

ZALDÍVAR LÓPEZ OSCAR ADONIS

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ

DOCENTE ASESOR:

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO 2016

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JONATHAN NEFTALY FUNES ALVARADO
PRESIDENTE

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA
SECRETARIO

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ING. LUIS ARGUETA ANTILLÓN.
RECTOR INTERINO

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA RODRIGUEZ
VICERECTOR ACADÉMICO INTERINO

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL INTERINA

LICDA. NORA BEATRIZ MELÉNDEZ
FISCAL GENERAL INTERINA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

LIC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LIC. E ING. RENÉ MAURICIO MEJÍA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. MIGUEL ÁNGEL PAREDES B.
DIRECTOR PROCESOS DE GRADUACIÓN

LIC. MARÍA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEDICATORIA

A Dios Todo Poderoso: Quien me iluminó y me dio la sabiduría y la paciencia para ir logrando etapa por etapa, para vencer los obstáculos que se me presentaron en el camino.

A Mis Padres: Por apoyarme incondicionalmente y ayudarme en los momentos difíciles y concederme el apoyo incondicional

A Mis Hermanos: Por haber dado esas palabras de aliento cuando los días se veían grises y animarme a seguir siempre adelante y llegar al objetivo.

A Mis Compañeros De Tesis: ya que todos pusimos nuestro mayor esfuerzo para lograr el objetivo final.

Bersabe Pérez Menjivar.

DEDICATORIA

A Dios Todo Poderoso: por haberme dotado siempre de las fuerzas necesarias para luchar por mis sueños y por estar siempre a mi lado en cada batalla que me ha tocado librar en la vida y muchas más que están por venir, pues gracias a sus inmensas bendiciones he llega a realizar este logro, el cual es culminado en su nombre.

A Mi Abuela Santo Zepeda Avalos, que desde el cielo, está a la expectativa de este logro, pues se convirtió en una de las personas que siempre estuvo a mi lado confiando en mi esfuerzo por salir adelante, brindándome siempre su apoyo y confianza incondicional

A Mis Padres, quienes han brindado su apoyo moral y económico incondicional, sin esperar nada a cambio, demostrándome el amor inmenso de la vida, siempre iluminando mi camino con sus sabios consejos, los cuales me han llevado por el sendero correcto para lograr este triunfo.

A Mis Tíos Francisco Hernández; Mercedes Portillo, y A Mi Prima Griselda Edith Hernández P., quienes me han demostrado su apoyo y confianza plena, brindándome la ayuda necesaria para poder alcanzar mis metas.

A Nuestro Asesor De Tesis Lic. Marvin Humberto Flores Juárez, quien nos ha guiado en este arduo camino, brindándonos sus amplios conocimientos y teniéndonos la paciencia necesaria.

Jesús Enmanuel Ramírez Portillo.

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a Jesucristo, por iluminarme el camino y darme sabiduría para enfrentar todas las adversidades que se me presentaron, por darme paciencia y perseverancia, dotándome de fuerzas para seguir adelante y no desvanecer en los problemas que se presentaban, manteniendo siempre la fe en alto y seguir el camino que ellos me mostraron.

A la vida: por haberme dado la oportunidad de darme todo lo que me ha dado y permitirme llegar y hacer todo lo que hago, “miedo tengo que esta vida un día venga a cobrarse lo buena que fue”

A mis dos madres: que han estado siempre apoyando en este largo camino del aprendizaje y quienes siempre estuvieron presentes de manera incondicional.

A mi familia: que siempre han sido un gran apoyo y que aunque no siempre están cerca, pero tengo la convicción que estarán siempre a mi lado

A mis amigos: que son muchos y es con quien paso la mayor parte de tiempo, les agradezco por su gran amistad.

A Mis Compañeros de Tesis: Porque al igual que yo dieron su mayor esfuerzo, empeño y dedicación para que todo nos saliera bien en esta investigación.

Oscar Adonis Zaldívar López.

INDICE

RESUMEN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	V
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INVESTIGACION.....	1
1. Antecedentes Históricos de la Pena Privativa de Libertad	
1.1. Fases de la Pena.....	2
1.1.1. Fase Vindictiva	
1.1.2. Fase Expiacionista o Retribucionista	
1.1.3. Fase Correccionalista	3
1.1.4. Fase Resocializante.....	4
1.2. Enfoque Histórico de la Reinserción Social	
1.2.1. Surgimiento de la reforma carcelaria en el ámbito Internacional. ...	5
1.2.2. El Derecho de Carcelaje	
1.3. Regímenes Penitenciarios	6
1.4. Sistemas Penitenciarios que Contribuyeron a la Evolución de la Pena Privativa de Libertad.....	9
1.4.1. Régimen Progresivo	
1.4.2. El régimen de Montesinos.....	11
1.5. Surgimiento del Trabajo Penitenciario a Nivel Mundial	13
1.5.1. Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario en España....	14
1.5.2. Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario en El Salvador.	16
1.5.2.1. Evolución Histórica del Trabajo Penitenciario en El Salvador.	18
CAPITULO II	
ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACION DEL CÓMPUTO DE LA PENA.	24

2. La Pena Privativa de Libertad

2.1. Características de la Pena Privativa de Libertad.	
2.1.1. Teorías de la Pena.....	25
2.2. Clasificación de las Teorías de la Pena	
2.2.1. Teorías Absolutas	
2.2.1.1. Vertientes de la Teoría Relativa	27
2.2.2. Teoría Ecléctica o Unitaria	
2.3 El Desempeño y la Función del Sistema Penitenciario en los Privados de Libertad.....	30
2.3.1. Definición de Sistema Penitenciario	
2.3.2. Centros Penitenciarios	32
2.3.2.1. Características de los Centros Penitenciarios	35
2.3.2.2. Tratamiento Penitenciario.	37
2.4. Finalidad del Trabajo Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad.	41
2.4.1. Actividades que Comprende el Trabajo Penitenciario	42
2.5. Procedimiento para Solicitar la Rectificación del Cómputo de la Pena.	43
2.6. Criterios de Valoración para la Redención de la Pena a través del Trabajo Penitenciario	45
2.7. Trabajo Penitenciario y Redención de la Pena.....	49
2.7.1. Trabajo Productivo	51
2.7.1.1. Característica del Trabajo Productivo.....	52
2.7.2. Trabajo Penitenciario como un Derecho	
2.8. Obligación de la Administración penitenciaria de proporcionar oportunidades de trabajo productivo	55
2.8.1. Trabajo no productivo	56
2.9. Trabajo Penitenciario como parte de la Política Penitenciaria en El Salvador	57

2.9.1. Componentes del Trabajo Penitenciario.	58
2.9.1.1. Redención de la Pena.	59
2.9.1.2. Finalidad de la Redención de la Pena.	61
2.9.1.3. Requisitos para Obtener la Redención de la Pena.	62

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACION DEL CÓMPUTO DE LA PENA.

63

3. Constitución de la República

3.1. Prevención de Delitos	64
3.1.1. Tratados Internacionales	
3.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos	65
3.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
3.2.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	66
3.2.1.2. La Convención Americana de los Derechos Humanos	
3.3. Código Penal de El Salvador	67
3.4. Ley Penitenciaria	68
3.4.1. Estudio comparativo de las reformas efectuadas al Art. 105-A de la Ley Penitenciaria enfocadas a la Redención de la Pena.	73
3.5. Reglamento General de la Ley Penitenciaria	75
3.5.1. Análisis de la Facultad Otorgada al Consejo Criminológico Nacional según la Reforma Efectuada al Art. 105-A Inciso 3° en relación con el Reglamento General de la Ley Penitenciaria.	77
3.5.2. Análisis Jurisprudencial del Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena de los Privados de Libertad.....	79

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES: ESPAÑA, ESTADO DE NUEVA YORK DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MEXICO, SOBRE EL TRABAJO

PENITENCIARIO..... 84

4. Análisis Comparativo entre la Legislación Salvadoreña con Legislación Española.

- 4.1. Análisis comparativo de la Legislación Penitenciaria Salvadoreña con la Legislación Norteamericana Nueva York..... 87
 - 4.1.1. Derecho Penal Norteamericano
 - 4.1.2. Constitución de los Estados Unidos de América.
 - 4.1.3. Sistema de Justicia Federal 88
 - 4.1.3.1. Sistema Federal 89
 - 4.1.3.2. Sistema Estatal 90
- 4.2. Código de Los Estados Unidos de América 92
 - 4.2.1. Código EE.UU. Capítulo 307–Empleo
 - 4.2.2. Código de Nueva York
- 4.3. Análisis Comparativo de la Legislación Penitenciaria Salvadoreña con la Legislación de los Estados Unidos Mexicano 95
 - 4.3.1. Constitución. 96
 - 4.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos de México

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PENA POR MEDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO, SEGÚN EL CRITERIO DE LOS JUECES DE

VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA. 102

5. Unidad de análisis de la investigación.

- 5.1. Naturaleza.

CONCLUSIONES..... 113

RECOMENDACIONES..... 116
BIBLIOGRAFÍA..... 118
ANEXOS 124

RESUMEN

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN. En este capítulo realizamos una pequeña reseña histórica sobre la pena de prisión, y sus distintas fases y, principalmente la evolución del trabajo penitenciario tanto a nivel mundial así como en la legislación nacional.

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PENA. Se desarrolla principalmente lo que los diferentes autores han escrito sobre la pena privativa de libertad, sus características, y por ende sobre el trabajo penitenciario, finalidad y actividades que comprende, para la redención de la pena.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PENA. Toda investigación jurídica debe tener como base una o varias disposiciones legales, que son las que generan el punto en discusión, la controversia; en nuestro caso en específico, los pilares de nuestra investigación los encontramos en la Ley Penitenciaria, el Reglamento General, del cual se desarrolla su articulado, y por supuesto, no podemos dejar de considerar la Constitución de la República, ya que la misma regula elementos importantes de esta investigación, así como los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia.

CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES: ESPAÑA, ESTADO DE NUEVA YORK DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MÉXICO, SOBRE EL TRABAJO PENITENCIARIO. En este capítulo se hace un análisis comparativo de la

aplicación del trabajo penitenciario en materia penal, en otras legislaciones; la comparación se hace específicamente en relación a la legislación de España, México y Nueva York de los Estados Unidos de América; los puntos medulares de comparación, radican principalmente en si se aplica o no esta figura; en caso que se aplique, se verifica cuáles son los motivos de procedencia.

CAPÍTULO 5. INTERPRETACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PENA POR MEDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO, SEGÚN EL CRITERIO DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA. En este capítulo se encuentra plasmado los resultados de la investigación, mediante la cual utilizando una guía de entrevista realizada a tres Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en relación a la problemática, con la finalidad de obtener nuevos elementos que nos ayuden a tomar una postura sobre nuestro tema de investigación.

INTRODUCCIÓN

La investigación comprende los estudios generales y específicos sobre “*El Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena de los Internos del Centro Penitenciario La Esperanza, Comprendidos en los Años 2012-2013*”. Se aborda el trabajo como un elemento fundamental dentro del tratamiento penitenciario, siendo este un derecho y una obligación que tienen los internos, según lo establecido en el Art. 27 Inciso 3º de la Constitución de la República, es el Estado quien debe de fomentar hábitos de trabajo al interno con la finalidad de readaptación y resocialización de los privados de libertad, para reinsertarlos a la sociedad, por ser el objetivo primordial de la Constitución de la República, en corregir al interno.

El interno que participa realizando trabajo penitenciario dentro del centro penitenciario obtienen el beneficio de la Redención de la Pena lo que trae consigo la rectificación del cómputo de la pena en base a la actualidad que se vive en el sistema penitenciario de nacional específicamente en Centro Penitenciario La Esperanza.

La investigación compuesta por cinco capítulos se titulan de la siguiente forma:

Capítulo I, Antecedentes Históricos de la Investigación, en el cual se desarrolla los orígenes y la evolución de las penas privativas de libertad, las fases de la pena, regímenes penitenciarios y por ende el surgimiento del trabajo penitenciario.

Capítulo II, Análisis Doctrinario del Trabajo Penitenciario como Mecanismo

Rectificación del Cómputo de la Pena. Comprende todo lo relacionado a lo que han escrito muchos autores sobre el tema en comento, y el tipo de actividades que comprende el trabajo penitenciario por medio del cual los internos redimen la pena.

Capítulo III, Fundamento Jurídico y Jurisprudencial del Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena, se mencionan los diferentes instrumentos jurídicos. La Constitución como la base fundamental, en relación al Derecho Internacional como Tratados, Convenios, Declaraciones, entre otros, así como lo regulado en la las Leyes Secundarias, y la Jurisprudencia.

Capítulo IV, Derecho Comparado entre las Legislaciones de los Países de España, Estado de Nueva York de Los Estados Unidos de América y México, se comparan los ordenamientos Jurídicos de dichos Países, encontrando sus similitudes y diferencia que existe con respecto al tema del trabajo penitenciario.

Capítulo V, Interpretación en la aplicación de la rectificación del cómputo de la pena por medio del trabajo penitenciario, según el criterio de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Se efectúa una serie de recomendaciones a entidades competentes que están obligados o deben de contribuir ofreciéndoles a los privados de libertad un mejor cumplimiento de la pena y facilitar los mecanismos necesarios para estimular la participación de ellos en las actividades catalogadas como trabajo penitenciario y así con ello que puedan incorporarse al beneficio penitenciario de la rectificación del cómputo de la pena y con ello lograr la finalidad de la Rehabilitación y Reinserción Social.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cn	Constitución
L.P.	Ley Penitenciaria

SIGLAS

DGCP	Dirección General de Centros Penales
EE.UU	Estados Unidos de Norte América
FPI	Federal Prisión Industries
UNICOR	Prisión Federal Industries
USA	Estados Unidos de América

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INVESTIGACION.

A lo largo de la historia del ser humano ha tratado de regular sus conductas y así mismo castigar la conducta que ha considerado inadecuada, evolucionando en la creación de mecanismos sancionadores hacia la infracción de dichas normas; siendo así que con tal finalidad se han creado una gran diversidad de modalidades de pena las cuales serán desarrolladas en el presente apartado y así poder tener una mayor claridad de cómo se han aplicado las mismas y han evolucionado.

1. Antecedentes Históricos de la Pena Privativa de Libertad

La naturaleza de la realidad social que experimenta cambios constantes, ya sea, en el ámbito jurídico, sociológico y social y para el caso de la presente investigación también es de gran trascendencia el ámbito penitenciario, es así, que se da la pauta para el desarrollo y conocimiento de la evolución constante, que a pesar de haber sido lenta y transformadora por muchos años llegó a modernizarse con el pasar de los años, hechos que germinaron la semilla de la modernización, lo cual fue llamado en ese contexto histórico y trascendental como la reforma carcelaria, la que vino a dar un cambio total a la implementación del trato para los penados y con la finalidad de la privación de libertad, quienes fueron parte de esa transformación. Teniendo un desenlace en busca de llevar a cabo un mejor futuro. Transformación que da los primeros pasos a mediados del siglo XVIII donde aparecen dos publicaciones llamadas a esparcirse profundamente, causando enorme revuelo en el campo social y jurídico. La pena de prisión existe desde tiempos inmemoriales, desarrollándose en diversas etapas, y con ello la finalidad que ha sido diferente a lo largo del tiempo.

1.1. Fases de la Pena

1.1.1. Fase Vindicativa

Se dio en la etapa primitiva hasta comienzos del siglo XIV, en este período, la venganza privada era la respuesta inmediata del individuo que se consideraba ofendido por el comportamiento lesivo de otro; dicha venganza predominó como función admitida y reconocida por muchos siglos, como una forma de castigo contra determinados comportamientos. En el Siglo XIII y comienzos del Siglo XIV aparece la privación de la libertad, pero no como instrumento de venganza, sino como precaución para que el ofensor no pudiese escapar de la sanción, se tenía como un medio para prevenir la fuga.

La función de la pena, que era causar un mal a quien lo hubiera cometido, para ese momento había desaparecido, pero la prisión continuaba siendo un instituto de garantía y no de sanción penal, era únicamente un medio para aplicar la pena.

En esta fase no existía control por parte de ninguna institución, más que todo la venganza era privada, es decir que el individuo que consideraba que una persona había violado las normas de convivencia se encargaba del castigo y así evitar la fuga.

1.1.2. Fase Expiacionista o Retribucionista

Inicio a finales del Siglo XIV, donde la idea de penalidad en el Antiguo Oriente adquirió un carácter profundamente religioso, el derecho de castigar se presenta como una emanación de la divinidad, en la cual la titularidad de

la acción punitiva radica en el representante de la divinidad, efectuando una venganza, ya no privada sino pública. En los siglos XVI y XVII aparece la prisión como pena propiamente dicha,¹ haciéndose comunes estas sanciones en toda Europa, por lo cual surgió la necesidad de justificarlos teóricamente, tomándose la idea de expiación, introduciéndolo a la normatividad, tratando de obtenerse la reconciliación del sentenciado con la divinidad por medio del trabajo, pues con las ganancias u generara se compensaría el daño causado al grupo social, por ello se le conoció a esta fase como la explotación oficial de la labor de los reclusos, pues las sanciones no tenían como objetivo jurídico la libertad del recluso, sino que veían como primordial el lucro generado por su trabajo dicha fase recibió el nombre de retribución.

En esa fase y específicamente en los siglos XVI y XVII aparece la prisión como pena propiamente dicha, la cual consistía en que el sentenciado tratando de obtener apaciguamiento con la divinidad realizaba trabajo y con las ganancias que obtenía se ayudaría a reparar el daño causado a la sociedad.

1.1.3. Fase Correccionalista

Con la Revolución Norteamericana de 1776 y la de Francia de 1789 y 1799, la burguesía adquiere el poder político y se abandona la pretensión de que los sentenciados debían retribuir económicamente el perjuicio que habían causado, al contrario se antepone la finalidad de corregirlos. De esta forma en los Códigos Penales de ese entonces aparece la pena privativa de libertad, no como un instrumento para explotar la labor de los internos, sino como sanción en sí misma, como condición para obtener la corrección del

¹Ministerio de Justicia, *Política Criminal*, Vol.1 y 2, (1997): 316.

condenado. Para muchos autores, la finalidad correccionalista en el liberalismo clásico fue la principal justificación de las sanciones penales en esa época.

1.1.4. Fase Resocializante.

Se le conoce también como de resocialización, reinserción, de atención y de rehabilitación social. Está orientada a proponer que el sentenciado adolece de una deficiencia en su educación social y que se debe de subsanar.

Fue en esta fase que se introdujo la idea de incidir en el comportamiento de una persona ya no vista como una pretensión sino como un hecho, que puede lograrse por medio de normas e instituciones.² Fue desde este tiempo que la acción punitiva es del Estado y de la acción resocializante del tratamiento penitenciario.

Como su nombre lo indica esta fase está enfocada a reinsertar al interno de nuevo a la sociedad puesto que si cometió un delito es porque carece de una educación social y con un tratamiento penitenciario reinsertarlo de nuevo a la sociedad ya como un ser humano que logro comprender que con su actuar daño o lesiono a otras personas.

1.2. Enfoque Histórico de la Reinserción Social.

Durante el último tercio del pasado siglo empezó a abrirse paso con fuerza de superar el viejo derecho de castigo y de la represión, por un derecho orientado al tratamiento del delincuente. Empezó a verse la meta de alcanzar

²Hilde Kaufman, *Principio para la Reforma de la Ejecución Penal*, (Edit. La Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977), 3.

la sustitución del castigo por el tratamiento y de la cárcel por centro terapéutico. Tal futuro no se alcanzó y siguió en pie la pena, pero se le atribuyeron fines relacionados con el tratamiento del delincuente.

1.2.1. Surgimiento de la reforma carcelaria en el ámbito Internacional.

Según Neuman en su obra Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes penitenciarios, en la cual cita Howard quien fue, sin proponérselo, el indicador de una corriente conocida como *“reforma carcelaria”*. Esas ideas se centralizan en una formulación básica: aislamiento, trabajo e instrucción.

Howard se alzó igualmente contra el ocio bajo una frase robusta e incisiva que marca, de por sí, toda una época penológica. Con ello está indicando trabajo obligatorio e incluso penoso como medio de regeneración moral. Los penados deben trabajar en común en los talleres por un término no menor a las diez horas y reparar con sus propias manos el edificio en que se hallan.

A su influjo se levantaron por vez primera las llamadas penitentiary house en Inglaterra y los Estados Unidos.

1.2.2. El Derecho de Carcelaje

Como lo menciona Neuman en su obra. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios que uno de los males contra los cuales John Howard se reveló y que le valió una de las primeras conquistas en su patria, fue la abolición del irritante derecho de carcelaje consistía en: *“la suma que los encarcelados debían pagar en concepto de alquiler a los dueños de los locales en que yacían o a los mismos carceleros, por su*

forzada estadía en dichos lugares". Por la alimentación se pagaba también una suma, que quienes esperaban su sentencia o cumplía su pena no siempre poseían o estaban dispuestos a pagar. Estos hechos generaban corruptelas y vilipendios de todo tipo. Howard logró que el Parlamento Inglés votara una ley por la cual el derecho de encarcelaje y la paga a los guardias estuviese a cargo del Estado.³

El derecho de Encarcelaje consistía prácticamente en los internos estaban en la obligación de pagar su estadía y no solo eso sino también su alimentación diaria, debido a que no había una ley que regulara que esos gastos estuvieran a cargo del Estado, sino hasta que Howard logro que se aprobara una ley que los costos de encarcelaje corrieran a cargo del estado.

1.3. Regímenes Penitenciarios

Jeremías Bentham, célebre juriconsulto y filósofo Ingles, creador del utilitarismo (*"la mayor felicidad posible para el mayor número"*) merece por su aporte al derecho penal y a la penología un sitio de excepcional relieve. En 1802 publico en París el Tratado de la Legislación Civil y Penal, obra que como en los casos de Howard y Beccaria, recibió inmediata y favorable acogida. Uno de los aportes más trascendentales y que vinieron a cambiar el estilo de las cárceles de esta época fue El panóptico el cual era un originalísimo plano para construir un edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, manicomios y todo establecimiento de tipo similar. Su característica principal estriba en que un solo hombre ubicado en una torre central podría vigilarlo todo, de manera que la denominación estaba plenamente justificada.

³Elías Neuman, *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios*, (Ed. Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1971), 68-74.

La prisión era de tipo celular, siendo cada celda compartida por un cierto número de presos de manera que el inspector sin mayor esfuerzo e incomodidad podía manejar a los internos dirigiendo sus trabajos y supervisando la disciplina.

Este panóptico se presenta como un *“establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral como medios nuevos de asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación”*.

Los principios básicos que enuncia para establecer con eficacia el régimen penitenciario, se intensan en: a) regla de la dulzura, b) regla de la severidad, c) regla de la economía.

A ello agrega que la administración del establecimiento ha de hacerse por contrato; la ubicación de los internos en distintos pabellones, proveyéndose a la separación por sexo, adecuada alimentación, vestido, limpieza y salubridad, asistencia y forma de prestarla; los castigos disciplinarios los calabozos, los hierros y demás rigores debían aplicarse excepcionalmente. Las medidas llegaban incluso a la esfera de la liberación, protegiendo al preso que recobraba su libertad. Concretamente se considera que la prisión debe ser sobre todo correccional para que sirva de reforma de las costumbres a fin de que la vuelta a la libertad no constituya una desgracia para la sociedad y el condenado. Como se aprecia Bentham fue el fundo inspirador de un régimen penitenciario moderno cuyas sugerencias son aún hoy dignas de tomarse en cuenta. Hay un aporte fundamental que plasmo Lardizábal fue sobre las penas de galeras y de las minas de azogue, que antes estaban en uso, se han abolido enteramente, y solo han quedado las de presidio, arsenales y trabajos públicos. *“Cuanto mejor y más conveniente*

sería prevenir con suavidad estos males por medio de la educación, que a ver que recurrir al rigor de las leyes para corregirlos”.

Producto de esto es que siguieron diversas normativas con la finalidad de establecer los lineamientos en el trato penitenciario; muestra de ello son los Códigos Penales históricos los cuales contemplaban diversas clases de penas privativas de libertad: siendo así que en el Código Penal de 1822 de España por ejemplo tenían tal carácter los trabajos perpetuos, el presidio, la reclusión en casa de trabajo, la prisión en fortaleza, el arresto correccional y la corrección en casa de mujeres o niños y en el Código Penal de España 1848 la cadena perpetua, la reclusión perpetua, la cadena temporal, la reclusión temporal, el presidio mayor o menor, la prisión mayor y menor, el presidio correccional y el arresto.

El Código Penal de España de 1944 ya había realizado alguna reducción en las clases de penas dada su pérdida de vigencia por la desaparición de las diferencias históricas. En otros tiempos por ejemplo la pena de presidio se diferenciaba de la prisión en que no lo podían cumplir las mujeres y en otros casos la diferencia era el lugar de cumplimiento o que fueran acompañadas de trabajos forzados. El Código Penal Español de 1995⁴ tenía como uno de sus retos simplificar el sistema de pena con la pretensión de unificar la variedad existente hasta ese momento para lo cual suprime todas esas denominaciones, deja únicamente la pena de prisión y establece en cada caso su respectiva duración temporal que oscila como regla general entre seis meses y veinte años.

Posterior a la segunda guerra mundial una ideología utilitarista humanista de

⁴Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, (Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001), 63.

la pena, que plantea la función resocializadora de la pena; va a cobrar especial protagonismo inspirando las reformas penitenciarias realizadas en Suecia, Alemania y España, en todas ellas había un compromiso de humanizar la ejecución de las penas y de ofrecer un tratamiento resocializador al delincuente. Sin embargo, dichas disposiciones y sus ambiciosas pretensiones pronto encontraron un fuerte choque con la realidad social e institucional de sus respectivos países, al mostrarse no solo absolutamente inadecuada sino incluso contraria al movimiento resocializador.

1.4. Sistemas Penitenciarios que Contribuyeron a la Evolución de la Pena Privativa de Libertad

Una vez instituida la pena privativa de libertad y como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, surgen en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa, unos sistemas penitenciarios de cuya evolución se han formado los actuales.⁵

1.4.1. Régimen Progresivo

Este régimen, es importante verificarse desde tres puntos de vista en los cuales ha sido aplicado, esto, con miras de poder identificar con mayor precisión las modificaciones y avances que puede ir teniendo en su curso.

Siendo así que los gérmenes del régimen progresivo denominado así por constar de distintos periodos se encuentran en la obra desarrollada por el Capitán Alexander Manocochie en la isla de Norfolk (Australia).

⁵Rafael Fernández Cubero, *Introducción al Sistema Penitenciario Español*, (Edit. Sepin, Madrid, España, 2005), 13.

Este régimen adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o bales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. De esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.

El resultado fue excelente produjo en la población reclusa el hábito del trabajo y la disciplina favoreciendo su enmienda y, sobre todo, cesar las turbulencias en la colonia tan notable innovación causó inmejorable interacción en las islas británicas, donde el régimen fue perfeccionado, designándose a Maconochie para dirigir un nuevo establecimiento.

La aplicación en la metrópoli del régimen se realizó en tres periodos sucesivos: Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de nueve meses (establecimiento de Milbank, Pentonville y Dorchester).

La segregación total obedecía al deseo de que el penado reflexione su delito. Podía ser sometido así mismo a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación. Trabajo en común bajo la regla del silencio, manteniéndose la segregación nocturna. Este periodo se divide en cuatro clases: al ingresar el penado que es ubicado en la cuarta clase o de prueba, tras cierto tiempo (nueve meses) y alcanzando determinado número de marcas o vales pasa a integrar la tercera clase, siendo transferido a las public work house. Según el número de marcas obtenidas allí, pasa la segunda clase donde gozarán de una serie de ventajas, hasta que finalmente, merced a su conducta y trabajo, llega la primera clase, donde obtendrá el ticket of leave, que dará lugar al tercer periodo.

La Libertad condicional. Se le otorga una libertad con restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual tiene la libertad definitiva. El régimen progresivo se caracteriza porque la condena impuesta al interno se divide en etapas y cuya readaptación está en sus manos, esto quiere decir que la libertad depende del mismo interno, debido a que el interno va accediendo a cuotas de acuerdo a los avances en cada una de las fases, para el caso de El Salvador, la Fase de Adaptación, Ordinaria, de Confianza y semi libertad.

1.4.2. El régimen de Montesinos

Otro de los importantes precursores del régimen abierto y que contribuyó a la importante evolución con respecto al trato humanitario para los privados de libertad fue el Coronel Manuel Montesinos y Molina, quien como Howard y Penn, también fue tomado prisionero.

Ello ocurrió en la guerra de la independencia (1809) en particular la plaza de Zaragoza, siendo sometido a un severo encierro en el arsenal militar de Tolón (Francia). Allí pasó tres años.

Las características del régimen que ha implementado el Coronel Montesinos el cual fue dirigido a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fuera la corrección de éstos. Para llevar a cabo la consigna de ver un hombre en el condenado, colocó en la puerta del presidio una frase que es de por sí fija claramente su ideario. *“la prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta”*. *“su misión es corregir al hombre”*. Es así que dicho régimen consta de tres periodos: De los hierros; Del trabajo; Libertad intermedia. Para lograr entender de la mejor manera dichas etapas o periodos se describe brevemente la forma de cómo se desarrollaba el cumplimiento de la pena bajo dicho régimen.

El día del ingreso, todo penado sostiene un pequeño y confortador diálogo con el propio Montesinos. Posteriormente se establecían las reglas que debería de seguir en dicho establecimiento, pasando, a la fragua donde se le aplicarían las cadenas y el grillete conforme a la sentencia, como vergonzoso estigma del delito cometido. Allí comienza *“el periodo de los hierros”*. Para que la luz no parezca tan de pronto en su vida, se le aísla en una rígida disciplina. Así ira valorando, día a día, las ventajas que eventualmente reciba, ventajas que no accederán, por otra parte, sino a su buena conducta y voluntad de trabajo, medidas de todas sus conquistas.

El segundo periodo, es decir, periodo del trabajo, iniciada en talleres similares a una gran fábrica en que se desarrollaba múltiples actividades con pluralidad de oficios: tejedurías de finas telas, artículos de delicadas forjas y hasta cuchillos. Todo ello se distribuía en cuarenta talleres. En estos lugares no se trata del antiguo concepto del trabajo forzado interactivo de la penalidad, ya que la elección queda al libre arbitrio del propio condenado. Es un movimiento positivo de su voluntad. El trabajo constituye una virtud moralizadora, una terapia del espíritu. Así lo entendía el propio Montesinos, pues consideraba, que los talleres más que como ramo de especulación debe considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que el lucro de sus tareas, es el objeto que la ley se propone al privar a los delincuentes de libertad.

El tercer periodo, era el periodo conocido como el de la libertad condicional, además está decir que se otorgaba aquellos reclusos de buena conducta y trabajo que merecen total confianza por parte del director del presidio, para lo cual se les sometía a las llamadas duras pruebas. Las duras pruebas (equivalentes al periodo intermedio de Crofton) consistían en el empleo de estos penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como

ordenanzas, asistentes, o haciendo parte de la propia administración del establecimiento, en la intendencia, e incluso en la tesorería. Asimismo llevaban pliegos con noticias durante la guerra civil a Madrid, o iban a esta ciudad portando cargamentos valiosos con mínimas y no ostensible vigilancia. En este periodo los reclusos podía hablar y discutir entre ellos sin impedimento alguno y sus familiares visitarles asiduamente.

La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término de la condicional, siempre que continuase la buena conducta, la contracción al trabajo y, sobre todo, teniendo el penado un lugar o honorable donde trabaja en libertad.

1.5. Surgimiento del Trabajo Penitenciario a Nivel Mundial

A mediados del siglo XVI aparecen en Europa, Holanda las casas de trabajo, su creación es fundamentalmente debido a la necesidad de mano de obra barata y a la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante. Se trataba de casas de corrección para antisociales vagabundos, prostitutas, en las que se buscaba la enmienda a través del trabajo.

En este tipo de instituciones se proporcionaba trabajo, instrucción, castigos corporales y asistencia religiosa. En España, por Pragmática de Carlos I de treinta y uno de enero de 1530, en los siglos XVI y XVII se utiliza la pena de galeras (embarcación de vela y remo destinada al combate movida por forzados). Esta pena podía durar hasta 10 años bien como pena propia o sustitutiva de la de muerte; el trabajo del remo era duro, las condiciones higiénicas y la alimentación deficiente y los castigos corporales habituales. El traslado de los condenados hasta las galeras se hacía a pie, esposados y unidos entre sí por cadenas.

Es una breve reseña como surge el trabajo penitenciario a nivel mundial aparece en Europa y Holanda las llamadas casas de trabajo, esto debido a la gran necesidad de mano de obra que existía y que mediante el trabajo se buscaba la corrección para los antisociales, el trabajo era duro y no tenían ni las mejores condiciones para desarrollarlo y mucho menos una buena alimentación.⁶

1.5.1. Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario en España

En cuanto a los antecedentes históricos del trabajo penitenciario podemos encontrar el Art. 174 del Código Penal español de 1928 en el cual textualmente dice *“los condenados a reclusión o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distingán por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación o sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional”*.

Posteriormente tuvo como precedentes históricos el código penal español de 1822, pero es a partir de la guerra civil española de 1936-1939, que se le otorga un orden legal, en el derecho positivo se incluye por primera vez con el nombre de redención de penas por el trabajo, por medio de un decreto de fecha 22 de mayo de 1937. Dirigido a prisioneros de guerra y presos políticos recluidos en campos de concentración o cárceles, para que pudieran

⁶Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 97.

abreviar su cautiverio, realizando por salario vil o por otra compensación más que el sustento, obras de infraestructura, construcción de edificios, carreteras, palacios, teniendo como fin reducir sus condenas por el trabajo realizado.⁷

A mediados de 1937 ya aparece el primer conjunto de normas encaminando la pena hacia trabajos forzados, con relación con el esfuerzo de guerra (bajo el programa del derecho al trabajo), pero no sería hasta 1939 tras el parte que pone fin a la guerra, el momento que aparezca la idea de redención como solución hacia el problema del enorme número de presos.

La operación aparece claramente definido la doble vertiente que la pena tendrá en la post guerra: La expiatoria de castigo o propiamente redentorista, y la retribucionista, que restituye el daño causado a la sociedad por medio del trabajo.

El sistema de redención por trabajo puede considerarse por su versatilidad y enorme extensión en la definición, cumplimiento y finalidad de la pena, como el verdadero sistema penitenciario de la post guerra.⁸ Por lo que se dan los primeros pasos de la evolución del cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiendo efectuarse, esta, por otros medios que no sean el encierro del condenado en recintos vejatorios; modelos de sistemas penitenciarios que fueron retomados por muchos países en el afán de irse adaptando a las modernizadoras formas de cumplimiento de la pena de prisión. De todos estos antecedentes surge lo que posteriormente se ha denominado Derecho

⁷Adriana Verónica Laínez Mercado, “La formación laboral de los privados de libertad de la Penitenciaría Oriental de San Vicente”, (tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010), 89.

⁸Elías Neuman, *Prisión Abierta*, 2da. Ed., (Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1984), 89.

Penitenciario que a partir de 1970 va a materializarse en las más modernas leyes de ejecución europeas ya acordes con los citados principios internacionales.⁹

Al introducir en el Código Penal Español de 1928, un artículo que regulara e induce a los condenados que no hagan lo mismo que los demás, sino que se distingan por sus actos y que demuestren un verdadero arrepentimiento y que si se someten a un trabajo podrán posteriormente obtener un beneficio.

En el momento que aparece la idea de redención como solución hacia el problema del enorme número de presos, y por medio del trabajo se restituye el daño causado a la sociedad. El sistema de redención por trabajo puede considerarse por su variabilidad y enorme extensión en la definición, cumplimiento y finalidad de la pena, como el verdadero sistema penitenciario.

1.5.2. Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario en El Salvador.

El origen de los Centros Penales en El Salvador se verifica a mediados del siglo XIX, después de la independencia y el posterior fracaso de las Provincias Unidas de Centroamérica, en los cuales no era rara la ausencia de un aparato encargado de velar por el que hacer penal del país.

Pasaron varios años, antes de que se unificaran las diferentes normativas existentes en esa época. Siendo así que se pueden mencionar algunos de ellos tales como: el documento de Codificación de Leyes Patrias, del año 1879, incluía entre otros temas, la Ley de Cárcenes Públicas, Dicha ley exigía la existencia de una cárcel para hombres y otra para mujeres en cada

⁹Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 32.

población del país, las cuales dependían económica y administrativamente de la municipalidad; también se mencionaba la creación de cárceles para los funcionarios públicos, las que estaban a cargo de los Gobernadores Departamentales. Pocos años más tarde, cerca del final de la centuria, se contempló la necesidad de contar con un reclusorio nacional centralizado, lo que dio pie a la construcción de la Penitenciaría Central, cuyo primer edificio fue finalizado en el año 1897, con la apertura del nuevo recinto, se instituyó la “Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador”, la que dictaba el funcionamiento interno del penal.

Desde sus inicios, se buscaba convertir a la Penitenciaría Central en un centro de readaptación. A pesar del reducido número de internos, que podía albergar, el penal contaba con diversos talleres, en los que los reclusos podían aprender y practicar oficios varios. Además, existía una biblioteca para el uso de los privados de libertad.

El siguiente proyecto penitenciario en desarrollarse fue la Penitenciaría Occidental, para lo cual se seleccionó un terreno al costado Nor-Oriente del Cuartel de Artillería (hoy Infantería) de la Ciudad de Santa Ana; su construcción finalizó en el año 1903, en tiempos de la administración del General Tomás Regalado. A este centro se sumó la construcción de la Penitenciaría Occidental, ubicada en San Vicente y construida entre los años 1945 y 1950, durante la administración del Presidente Oscar Osorio.

Aquél primer edificio carcelario del país (la Penitenciaría Central), no existe más, estaba ubicado en pleno centro de San Salvador, al costado Occidente del Parque Barrios. Fue inaugurado el 3 de noviembre de 1897, bajo la dirección del General Rafael Antonio Gutiérrez y bautizado con el nombre de Penitenciaría Central “La Esperanza”. La construcción era una mezcla de

piedra y ladrillo; el edificio tenía dos niveles y estaba dividido en varias secciones. Poseía talleres de sastrería, talabartería, zapatería y herrería, así como aulas y una biblioteca.¹⁰

1.5.2.1. Evolución Histórica del Trabajo Penitenciario en El Salvador

En El Salvador las cárceles, el sistema penitenciario y el trabajo de la misma naturaleza, en un principio, antes del siglo XIX, las penas que existían eran: Los trabajos perpetuos, el destierro, la vergüenza pública y las declaraciones infamantes entre otros que figuraban en el Código Penal de 1826, las cuales desaparecieron del Código Penal de 1904 en aras de procurar la mejor proporcionalidad entre el delito y el castigo. Desde 1864 la Constitución encargaba a la prisión la misión regeneradora del condenado señalando que: *“el objeto del castigo de prisión es la rehabilitación”*. Con este cambio que se realizó en el sistema penitenciario venía a modernizar el modelo penitenciario que había en esa época y busca acercarse a los modelos europeos y estadounidenses como ya anteriormente se ha desarrollado como lo serían el sistema auboriano en el que los reos estaban sometidos a un régimen de control y aislamiento acompañado de trabajo como mecanismo disciplinario que en teoría les permitiría regenerarse.

Todo ello imponía, a su vez, la sustitución de las pequeñas cárceles municipales heredadas del siglo XIX, ubicadas cerca o en el mismo edificio de la alcaldía, a menudo repletas de reos construidas con cal, piedra y ladrillo, la seguridad de estas cárceles era fácilmente burlada por los reos que querían escapar, La vulnerabilidad de las cárceles de la época refleja la

¹⁰Cesar Mauricio Paredes Barrera, “Manual de Detalles Constructivos para uso del Sistema Penitenciario de La República de El Salvador”, (tesis de grado, Facultad de Ingeniería y Arquitectura, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009), 18.

estrechez económica que siempre han sufrido las instituciones públicas salvadoreñas, sobre todo, del sistema carcelario.

En 1855 se creó una ley basada en el sentido de que las multas se impusieran por medio de jueces y gobernadores departamentales esos fondos irían para la construcción de nuevas cárceles, eso significó que las nuevas cárceles se construyeron allí donde más multas y más personas fueron encausadas. Además de poner una serie de impuestos lo cual denota que el estado buscaba la recaudación de los recursos económicos para el mejoramiento y construcción de las cárceles pero seguía teniendo una serie de dificultades para mantener el personal y demás elementos de funcionalidad del sistema carcelario.¹¹

Ya con la creación del Código Penal de 1904 hacia una clasificación de la pena privativa de libertad en presidio y prisión mayor y menor, es importante para el tema de estudio abordar la parte de ejecución de la pena es decir el tratamiento penitenciario de El Salvador, y lo cual se refleja en esta época que el trabajo era de carácter obligatorio como lo establece el autor Carlos Moreno *“el presidio se asociaba más al encierro acompañado de trabajo, ciertamente, todas las penas de privación de libertad lo exigían, incluso el arresto domiciliario. El trabajo, y más tarde el aprendizaje de un oficio o instrucción del reo, fue incorporado a la prisión en las primeras leyes penales de la República.”*

De acuerdo a la Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898, un reo condenado a cinco años de presidio cumplía su pena solo si trabajaba o asistía a las clases de oficio; en caso contrario el tiempo se le computaba

¹¹W. Carlos Moreno, *El Experimento Penitenciario Salvadoreño 1900-1994*, (Edit. Biblid, San Salvador, El Salvador, 2013), 280.

como prisión y no como presidio.

A nivel mundial los distintos sistemas carcelarios en El Salvador también continuaba evolucionando. Así, intelectuales y religiosos coincidieron en que el modelo penitenciario era que debería de implementarse en contexto nacional era otro. Lo que llevaría a El Salvador a intentar dar pequeños pasos en los avances de la implementación del tratamiento penitenciario, pues los centros de vicio y corrupción que eran las cárceles, se convertirían en núcleos de enmienda donde el trabajo transformaría a los delincuentes en individuos correctos, laboriosos y temerosos de la ley.

En 1911 se crearon reglas para los internos del centro penitenciario se estableció que cada reo que ingresara a la Penitenciaría Central debía ser examinado por el director del centro.

Por regla, el director debía extender una partida de ingreso a cada nuevo reo, donde además de los datos usuales, se registraban los resultados de un examen *“facultativo”* relativo al *“estado de salud, del desarrollo físico y moral, y de las anormalidades que presentase el recluso.”* Luego, el mismo director seleccionaba a los reos que creyese capaces de trabajar en los talleres, al resto le ordenaba aprender un oficio de su elección. Se sabe que en las penitenciarías los reos-operarios debían acudir a los talleres por la mañana y a la escuela por la tarde.

Cada miembro debía observar prudencia, respeto y disciplina, pero también cordialidad, discreción y espíritu de servicio. El reglamento penitenciario exigía que el carácter de las relaciones sociales estuviese dispuesto de tal forma que crease un ambiente moralmente favorable al reo, en la Penitenciaría de Santa Ana, una campana señalaba las actividades diarias a

los presos; al primer campanazo debían levantarse y limpiar su cama, al siguiente se formaban y al tercero concurrían al comedor a tomar el desayuno. Al sonar el siguiente campanazo debían entrar a trabajar al taller.

Durante el resto del día, la campana indicaba la hora para tomar la comida al mediodía, cerrar la jornada de trabajo por la tarde, tomar la cena y regresar a las celdas por la noche. Como podemos ver el trabajo era de carácter aflictivo y no buscaba algún tipo de tratamiento para reeducar al condenado.

En cuanto a los internos que se encontraban con detención formal la Penitenciaría Central acogió reos “*depositados*” por algunos tribunales. En consecuencia, esta última clase de reos no debía ni estaba dispuesta a someterse al régimen disciplinario diseñado para los condenados.

El trabajo forzoso para los reos se remonta al siglo XIX y puede encontrarse en las primeras leyes penales del Estado salvadoreño. El Código Penal de 1882 obligaba, de alguna manera, a todos los privados de libertad a trabajar en beneficio del estado salvadoreño. Esto era aplicado en todos los centros penales y para todos los condenados.

Como la fundación de las penitenciarías suponía la modernización del sistema punitivo y sus leyes, cuando aquellas comenzaron a funcionar y mientras se actualizaba la legislación penal, las autoridades ordenaron que los reos de las penitenciarías no salieran a trabajar a las calles ni fueran encadenados cuando permaneciesen en el interior de éstas. Cuando entró en vigencia el Código Penal en 1904.

Carlos Moreno en su libro El Experimento Penitenciario Salvadoreño cita a Pavarini M, el cual establece sería convertir a los delincuentes en proletarios

inculcándoles la disciplina de fábrica a través del sistema forzoso de trabajo penitenciario. Para el caso salvadoreño podría decirse que el régimen laboral estuvo en la inculcación del aprecio por el trabajo en los individuos. Hacia 1907, La Penitenciaría Central ofrecía a los reos formación artesanal en 7 talleres, donde los presos podían elegir el que más apropiado a su vocación.

Esta situación aparentemente favorable permitió a las autoridades asignar un salario semanal a los “*penados oficiales de taller*”:¹² los operarios ganaban 1 peso a la semana mientras que a los maestros se les pagaba 1.75 pesos. A ello habría que sumar los 18 centavos que el Estado asignaba a cada reo para su manutención diaria. Comparados el salario y la manutención diarios, se observa que el jornal de un reo-operario en Santa Ana, era de 16 centavos (si se divide 1 peso entre 6 días laborales) el cual no superaba el monto diario que el Estado asignaba a cada reo.

Perfectamente se puede notar a la luz de la evolución histórica que el trabajo siempre ha acompañado a la pena privativa de libertad y que en cada época ha perseguido una finalidad distinta.

Siendo de gran importancia referirnos al momento de donde toma auge dicha labor penitenciaria, dando ya las primeras nociones en la antigüedad, donde no buscaba otro propósito que incrementar la crueldad por medio del castigo en el cumplimiento de la pena; en el antiguo Oriente, Egipto, China y Siria, los condenados tenían asignado los trabajos más duros, que los trabajos públicos.

En el siglo XVI predominaba la finalidad utilitaria de aprovechar el trabajo de

¹²Moreno, *El Experimento Penitenciario Salvadoreño*, 283-293.

los penados.¹³ En España la supresión de la pena de la galera supuso que los sentenciados fueran enviados al trabajo en las minas. Así mismo con el sistema pensilvanico este fue muy criticado el cual era basado en ideas religiosas de los cuáqueros- aislamiento celular como medio para lograr el arrepentimiento las críticas recibidas por la crueldad de este sistema obligaron a la aparición del sistema auboriano, que permitía el trabajo en común durante el día aunque en absoluto silencio; el trabajo efectuado se tenía en consideración para los beneficios y acortamiento de la condena.

Con la creación del sistema progresista consideraba los talleres de trabajo como medios de enseñanza, constituyendo, así mismo el trabajo, la base para la progresión o regresión de una fase a otra.

Con los cimientos que se han fortalecido a medida que ha transcurrido el devenir histórico a nivel mundial, en busca del mejoramiento de los regímenes penitenciarios y el tratamiento más humano para los privados de libertad con miras a una resocialización con mejores aportes a la vida del condenado; es también de gran importancia identificar el momento en el que sistema penitenciario nacional da sus primeros pasos encaminado a una exigencia existente por la transformación internacional y por la evolución que se desarrolla en el aspecto del trato de los condenados a una pena privativa de libertad.

¹³Lina Mariola Díaz Cortes, *Consideraciones sobre el Castigo*, (Edit. Leyer, Bogotá, Colombia, 2009), 28-29.

CAPITULO II
ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO
MECANISMO DE RECTIFICACION DEL CÓMPUTO DE LA PENA.

2. La Pena Privativa de Libertad

La pena consiste en la privación de un bien jurídico impuesta por la ley al responsable de un hecho delictivo por los órganos jurisdiccionales, y concretamente la privativa de libertad se caracteriza por limitar la libertad del condenado en un establecimiento creado para ello sometiéndolo a un régimen interior de conveniencia y orden. Una vez aplicada la privación de libertad como sanción en la sentencia condenatoria se aplica el tratamiento penitenciario que tienen como finalidad lograr la reinserción social, el cual consiste en integrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la norma jurídica.

2.1. Características de la Pena Privativa de Libertad.

Toda pena es un mal: El perjuicio que causa la pena es que priva de bienes jurídicos, lo que se plasma claramente en el caso de las penas privativas de libertad. Siendo la libertad el bien del que privan.

Ha de estar prevista Legalmente: Supone reafirmar el principio de legalidad y con ello la voluntad general y de la seguridad jurídica. La Ley a ser la única fuente que contemple las penas y no se pueden inventar penas ni imponer distintas a las recogidas legalmente. Se ha de imponer al responsable de un hecho criminal: Es una característica común a toda pena derivada del principio de culpabilidad puesto que además de haber participado como autor o cómplice ha de ser responsable del hecho para que le sea subjetivamente

imputable. Impuesta por los órganos jurisdiccionales: Solo los tribunales pueden imponer penas. Los jueces competentes legalmente observando las reglas procesales y a través de un juicio con todas las garantías legales.

Reclusión en un centro Penitenciario: Es la característica esencial de las penas privativas de libertad y estos pueden ser de cumplimiento, de preventivos o especiales, en el primer caso son establecimientos donde se cumple la pena de prisión impuesta.¹⁴

2.1.1. Teorías de la Pena

La evolución Histórica de la Pena Privativa de Libertad, ha pasado por varios períodos como se mencionó anteriormente, hasta llegar a lo que actualmente se considera como los fines de la pena, partiendo que la pena; es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, *“en las teorías de las penas quedan reflejadas las diferencias profundas que separan a las diversas concepciones sobre el poder del Estado y su modo de aplicarlo”*, debido a esta diversidad de opiniones es que surgen diferentes definiciones de la pena.

2.2. Clasificación de las Teorías de la Pena

2.2.1. Teorías Absolutas

Las teorías absolutas, entienden que la pena es un fin en sí misma para compensar el daño causado, solo un castigo para retribuir el hecho cometido, el único fin de la pena es castigar por el delito cometido. Se llaman absolutas

¹⁴Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 97.

por considerar que la pena tiende a alcanzar fines o valores absolutos como la realización de la justicia.

Tiene un carácter funcional; ya que el fin de la pena busca en su esencia, la retribución, la expiación del delito, siendo la pena de prisión su fundamento.

La finalidad esencial de la pena es el castigo del hecho cometido, se castiga simplemente porque se ha pecado, y no para que no se peque, no encontrándose ninguna justificación de la pena.

Carlos Biding, divide la teoría absoluta en reparativa y retributiva, la primera vez en la infracción la libre voluntad del sujeto activo por hecho inmorales, por tanto, la pena representa el instrumento por medio del cual el individuo que la sufre, expía y purifica la voluntad inmoral productora del delito.

La segunda; justifica la pena en la retribución, por un ordenamiento legal, por una acción que deriva en una infracción, y por último por una sanción que reafirma el orden quebrantado, por lo tanto el fin de la pena es la retribución, la expiación del delito cometido.¹⁵

2.2.2. Teorías Relativas

Persiste algo menos absoluto que la justicia como es entender la pena como instrumento de prevención de delitos futuros y en todo caso de reducción de la delincuencia. Las teorías relativas o también conocidas como teoría de la prevención de la pena, encuentran su fundamento en: reconocer que la pena es un mal necesario, no interesa el fundamento, sino la utilidad de la pena, el

¹⁵José M Rico. *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*, 4ta. Ed., (Edit. Siglo XXI, México, 1979), 10.

interés que tiene el Estado es castigar con miras al futuro y no al pasado, se castiga a quien ha pecado, para que no vuelva a pecar y no sólo porque ha pecado.

2.2.1.1. Vertientes de la Teoría Relativa

Prevención General: La finalidad de la pena es un medio para asegurar la tranquilidad social contra la delincuencia, de esta forma, la amenaza de un castigo es un medio idóneo para intimidar a los posibles infractores.

Esta prevención es general porque no se hace para determinada persona, más bien se hace a toda la Sociedad y busca prevenir de manera general los delitos, utilizando como medio la intimidación, por lo que, la pena, es una amenaza, dirigida a la ciudadanía por medio de la Ley.

Prevención Especial: Están formadas por la intimidación individual y enmienda, parten de que la prevención general no han sido lo suficiente eficaces de intimidar al infractor, naciendo de esta manera la prevención especial, con la finalidad de evitar que el delincuente viole nuevamente la Norma Penal, asimismo busca evitar la reincidencia, al amenazar al infractor con un nuevo castigo si quebranta nuevamente la Ley.

2.2.2. Teoría Ecléctica o Unitaria

Trata de combinar los principios de la Teoría Absoluta y Relativa, en una Teoría Unificadora. Esta vertiente atribuye a la pena diversas finalidades, por un lado, en el sentido de que la determinación de la culpabilidad conlleva a un fin, siendo esta de la Prevención general, es decir, que se considera la utilidad de la pena, trata de armonizar los puntos antagónicos entre las

teorías absolutas y relativas. Partiendo de que la pena por naturaleza, es retributiva, pero de igual forma debe perseguir la prevención de los delitos.

Con la elaboración de los Códigos penales, al establecer la lista de los tipos de delitos con sus respectivas penas, se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos y su proporcionalidad, entre más grave es la conducta mayor será la pena a cumplir, como una especie de retribución, y esta es lo que constituye la pena, se trata de que los delincuentes al conocer la sanción, evitan cometer ilícitos. Pero al mismo tiempo que se retribuye el daño causado, brinda tratamiento al trasgresor de la norma penal, consiguiendo la readaptación del reo, y por medio del trabajo reintegrarlo a la sociedad. Esta teoría pretende castigar al delincuente porque ha infringido la Ley y no vuelva a delinquir. Penaliza con el objetivo de mantener el orden social.

Al respecto podría comentarse que las teorías de las penas, establecen la forma de aplicar la pena al delincuente, las teorías absolutas plantean la forma retributiva de hacer cumplir una pena, que ésta se debe establecer según el daño causado, tomando en cuenta como otro elemento de racionalidad del sujeto que delinque a elementos que ve necesarios para que el estado actúe en defensa de los intereses de la sociedad, como principal función, tiene el castigo al delincuente. Las teorías relativas tienen dos corrientes, que se plantean con la imposición de la pena, las cuales son la prevención general positiva y negativa y la prevención especial para la imposición de una pena.

Esta teoría plantea ¿para qué sirve la pena?, clave principal para obtener una respuesta que reflejara efectos de la imposición de la pena, así pues, la prevención general positiva y negativa, la cual va dirigida a la colectividad, con función de mantener el orden jurídico y la otra intimidar para prevenir

nuevos delitos. En cambio la prevención especial, establece que la pena, su imposición debe ser de prevención directa al sujeto; es decir, que lo principal es que la pena cause efecto en el sujeto con el fin de enmendar su conducta.

Existe una tercera teoría que establece la forma mixta o la forma conciliadora entre los anteriores, reconoce la forma retributiva de la pena en ciertos casos de delincuentes, retomando la aplicación preventiva de la pena.

En este sentido es necesario que la normativa jurídica este encaminada hacia una prevención especial en el sentido que debe buscar medios y procesos viables para las imposiciones de las penas, que no sea como un castigo sino que lleve la finalidad para con el sujeto, no obstante la Constitución ya nos plantea que la imposición de la pena tiene dos fines corregir al delincuente y la prevención de los delitos. La pena privativa de libertad se ha concebido históricamente como un castigo que debe cumplir el que infringe la ley y ésta debe ser equivalente al daño causado.¹⁶

De esta manera queda establecido el poder punitivo del Estado al cumplir la ley, ya que éste es el delegado de tutelar los bienes jurídicos del conglomerado social. Tomando como justificación el sentido y la finalidad de la utilización de la pena, la cual deberá dar resultados, como es la resocialización y la prevención del delito.

Justificada de esta manera la pena debemos mencionar que una vez establecida e impuesta al sujeto infractor por un tribunal competente con una sentencia firme, éste debe de cumplirla, sometiéndose así al sistema penitenciario establecido en la legislación.

¹⁶Juan Busto Ramírez, *Manual de Derecho Penal* parte general, 4ta. Ed., (Edit. Universidad de Deusto, Barcelona, 1994), 34.

2.3 El Desempeño y la Función del Sistema Penitenciario en los Privados de Libertad

La creación del sistema penitenciario surge como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones primero en las colonias Inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa. De la evolución de todos ellos han ido formándose los sistemas penitenciarios actuales en los que algunas de sus figuras tienen una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas.¹⁷

2.3.1. Definición de Sistema Penitenciario

Organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, es decir la pena (ya sea pena o medida de seguridad) que implican la privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad. En la presente definición la palabra clave es organizada, naturalmente por el Estado, quien es el ente que detenta el derecho de castigar. En el sistema, tienen cabida los distintos regímenes que en el momento dado lo integran. Por lo que para comprenderlo de una manera más clara se puede observar en el sentido de que el género lo constituye el sistema penitenciario, mientras que la especie lo conforma el régimen penitenciario.

Para lograr entender en su totalidad la definición de dicho concepto es importante desentrañar el significado del mismo, el cual por estar sumamente concatenados entre sí, en la práctica tienden a confundirse, siendo estos, el de sistema penitenciario, régimen y tratamiento penitenciario.

¹⁷Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 101.

Por lo que una vez definido el concepto de Sistema penitenciario es importante dejar en claro que se entiende por Régimen penitenciario, siendo así que nos apoyaremos en el desarrollo que Elías Neuman ha dado, definiéndolo de la siguiente manera: *“es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”*.¹⁸ Con el propósito de una mejor comprensión es importante hacer una descomposición, a groso modo, de dicha definición en lo cual se debe tener en cuenta que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; en el sentido que es progresivo por que se encuentra dividido en fases y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos.

En lo particular se le puede llamar Régimen a la política penitenciaria que el Estado se ha propuesto llevar y que se encuentra plasmado en la Ley. Entendida la política como una forma de llevar las cosas, de conducir o dirigir la institución.

Finalmente el tratamiento penitenciario: el cual consiste en la aplicación intencionada a cada caso en particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente. La premisa principal del tratamiento penitenciario, es lograr la readaptación del recluso, por eso en su definición se debe destacar (aplicación intencionada en cada caso en particular) y su objeto es remover, recordarle a la persona cuales fueron los factores criminógenos, los motivos por los que delinquiró, e intentar con el propósito siempre de lograrlo o neutralizarlo, al

¹⁸Neuman, *Prisión Abierta*, 96.

menos, sino se logra anular esos factores.

2.3.2. Centros Penitenciarios

En El Salvador, los centros penitenciarios también son conocidos como cárceles, refiriéndose a los lugares destinados para el cumplimiento de la condena efectuada a una persona que ha sido castigada por el cometimiento de un hecho delictivo punible y tipificado en las Leyes de un determinado país. La voz cárcel, según Elías Neuman, quien hace referencia a los viejos textos de Ulpiano, establece que la cárcel (vocablo e Institución) precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad.

De allí que resulte incontestable que la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados; y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los condenados en justicia. No sólo vulgarmente se recurre a un sinónimo inadecuado.

Los ilustres autores de las ciencias penales usan indistintamente las palabras cárcel y prisión.

Existen, no obstante, términos como *“régimen carcelario”*, *“la reforma carcelaria”*, que tienen larga experiencia y raigambre penológica. Siendo así que el mismo Howard, que propugnó la reforma carcelaria, sostenía refiriéndose a los acusados que para el preso contra quien existen sospechas de que es criminal, está la cárcel como el único gesto de que comparezca en el día señalado para su juicio y que en las leyes que deben

su origen a la sabiduría, deben presumir siempre inocente al hombre contra quien no haya más que sospechas, hasta que se le convenza de que eres culpable. Por lo que siendo la reclusión en estos casos solamente para seguridad, no para castigo, debe tratarse al preso, en este dudoso intervalo entre el auto de prisión y el juicio, con la mayor humanidad.¹⁹

Es importante dejar en claro el término presidio, pues comúnmente tiende a confundirse o hasta usarse como un sinónimo del término cárcel o centro penitenciario, por lo que se vuelve importante dar una breve explicación del surgimiento de dicho término o concepto con el afán de tener más claridad en este aspecto. La palabra presidio ha variado considerablemente su acepción.

La voz latina Praesidium implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, y con esa significación genuinamente castrense paso a la lengua española. Hoy no podría conferírsele ese sentido sin incurrir en un arcaísmo, tan adosada se halla a la penalidad privativa de libertad y a su forma de ejecución. En la promoción y evolución penológica de este instituto adviértanse dos hechos que son la esencia y denominador común: a) un sentimiento vindicativo ligado a otro utilitario, y b) tal evolución es ajena a los progresos científicos en la penología.

Al mencionar la prisión tradicional y dándole matices de readaptación del interno o privado de libertad podemos encontrarnos con características de la pena de prisión las que han sido de un modo general, siendo todavía en muchos países, la confusión de los detenidos. Parece como si el propósito

¹⁹John Howard, "A un Siglo y Medio de su Muerte", *Penal y Penitenciaria*, n. 15, (2002): 11.

de la justicia fuera sólo el que separaba al delincuente de la sociedad, abandonado después toda preocupación por su suerte futura.

Considerada así, la privación total de la libertad, dentro de un recinto de contención, cobran un mayor alcance y se convierte en un verdadero ataque contra la propia debilidad del reo. Sólo se le conserva a este su existencia física; se le aloja, se le viste, se le alimenta; su vida intelectual y moral quedan totalmente desatendidas.

Piensa la justicia, sin duda, que para expiar su crimen debe ser sometido a una auténtica muerte civil. Aun desde el punto de vista de la proporcionalidad entre la pena y el delito, ese criterio, en relación con la mayor parte de las infracciones criminales, resulta excesivamente desproporcionado. A través de estas elocuentes y justas palabras de Ruiz Funes, queda plenamente caracterizados el espíritu de buena parte de las administraciones penitenciaria del mundo y el estado carcelario que obedece a ese espíritu.

La prisión, en el mejor de los casos, o sea, aquel que se encuentra organizado bajo un régimen sin promiscuidades ni ocios compulsivos, de personalizar todos y cada uno de los individuos que cumple la condena. Pasan a ser una cifra, una unidad que se mueve al compás y en torno de un automático sistema de vida proveniente ya sea del propio carácter aflictivo de la penalidad; de exigencias práctica de organización y dirección del establecimiento.

Todo ello ha conformado esquemas arraigados en torno a la disciplina, el rigorismo, la mentalidad del carcelero, y se instrumentaba por la arquitectura severa, con apariencia de fortaleza, de la prisión corriente. Ese mismo edificio que se han erigido como expresión de custodia con su atmósfera de

aglomeración, no puede condicionarse hoy a fines del tratamiento penitenciario que posibilite la readaptación social. Es que no existen posibilidades de ejercer con eficacia terapia alguna. Difícilmente podrá educarse para libertad, en un mundo de solidez y tensiones agobiantes.

2.3.2.1. Características de los Centros Penitenciarios

En el ámbito penitenciario se vuelve difícil hacer mención de características específicas y taxativas pues por ser un tratamiento aplicado a hechos sociales ocurridos en el seno de una sociedad cambiante y en constante modernización, de igual forma evoluciona la persona que delinque y que será el sujeto que a futuro será juzgado por los tribunales competentes y posiblemente condenado a una pena privativa de libertad.

Es por ello que los centro penitenciarios o establecimientos penitenciarios, como son llamados en otros países, no cuentan con una caracterización específica y taxativa que les identifica, esto, por el constante cambio al cual están sujetos, con el fin de poder adecuarse a la realidad penitenciaria que se va desarrollando a nivel de privados de libertad.

Pero es de tener en cuenta que la mayoría de países ya sean enmarcado en el sentido de la resocialización y la rehabilitación del condenado a pena privativa de libertad, siendo así que muchos países están unificando los lineamientos o ideales a seguir en el sistema penitenciario aplicado en los centros penitenciarios donde se lleva a cabo el cumplimiento de la pena privativa de libertad, tal es el caso de El Salvador, pues dicha pena, a pesar de que la evolución se está dando a paso lento ya existen los matices encaminados a la reinserción y rehabilitación del privado de libertad, tanto así es la trascendencia que en la actualidad ya son creadas políticas

penitenciarias las cuales dan las directrices a seguir en el tratamiento de los internos privados de libertad en un Centro penitenciario. Dicha política penitenciaria se encuentra enmarcada en los principios de Justicia, Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en los cuales se resalta que: *“se concibe la seguridad pública como parte integrante de la seguridad humana. Se asume como una política de Estado, basada en la Constitución de la República, los acuerdos de paz, el respeto a la dignidad humana, la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana”*.

La referida política tiene como ejes la prevención, el control y combate del delito, el juzgamiento penal, la readaptación social del delito, y finalmente la rehabilitación del condenado a pena privativa de libertad.

Dicho documento, recoge todo este conocimiento y enmarca su política penitenciaria en torno al establecimiento de los lineamientos estratégicos para lograr el objetivo de convivir en un país seguro, puesto que la seguridad es clave para lograr el desarrollo; donde sean garantizados eficazmente los derechos y libertades de las personas, donde la vida familiar y comunitaria pueda desarrollarse despojada del miedo y en donde se pueda fortalecer un clima favorable al inversión, a las oportunidad de empleo y el progreso familiar.

Se lograrán tales fines al disminuir la delincuencia y crimen organizado, al reducir la violencia, mediante la más amplia movilización y articulación de voluntades, fuerzas y recursos del país y apostar fuertemente a la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad. Las acciones concretas que debe seguirse para lograr el objetivo antes señalado, destacando que esta línea estratégica se efectuará brindando un trato integral con respecto a la dignidad humana de las personas infractoras.

2.3.2.2. Tratamiento Penitenciario.²⁰

La intervención en el proceso de readaptación social del recluso puede ser calificada como elemento del tratamiento penitenciario. De tal suerte, desde la ley penal hasta el último acto ejecutivo participan de tal carácter. Dado que hoy la punición se funda sobre la idea de tratamiento y que este apunta a la readaptación social, a la preparación para la vida libre, hay aquí un medidor idóneo para la calificación de los diversos actos desenvuelto en sede penitenciaria.

Efectivamente, todo aquello que directa o indirectamente tienda a la resocialización merece ser tomado en cuenta encontrándose cubierto por otros propósitos penales. Es de tener claro, desde luego que la discriminación, el extremo sutil, es extraordinariamente difícil.

El criterio definitivo sería la acción sobre los factores delictivos en cada caso individual, tras identificarlos, es menester actuar sobre ellos, erradicándolos o comprimiéndolos. Se trata de la supresión de la causa para obtener la desaparición del resultado. Ahora bien, es claro, el combate contra ciertos factores criminógenos en escala social desborda las posibilidades y las funciones penitenciarias. La misión carcelaria como fuerza individualizada, se ha delimitado mediante la información a otros mecanismos de la actividad penal del Estado. También es preciso añadir que en el caso de los incorregibles, la resocialización, proceso positivo, se ve sustituida por el proceso negativo del encarcelamiento perpetuo o de larga duración. Es éste el punto de encuentro donde se cruzan y suceden penas y medidas de seguridad.

²⁰Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, *Política Penitenciaria de El Salvador*, (San Salvador, El Salvador, 2011), 1-2.

Lo anterior determina los elementos del tratamiento penitenciario se provee mediante la conjunción de una serie, no echa simplemente de suma, si no de concierto, de elementos personales y de otro tipo. Los primeros se constituyen por los participantes de la ejecución penitenciaria, el personal carcelario, dicho en otros términos. Los segundos son un conjunto heterogéneo: leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etc., cuya armoniosa consolidación integra al sistema penitenciario.

Los elementos objetivos son, entonces, el arsenal, el repertorio de medidas como instrumentos y posibilidades, con que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento. De ello resulta la importancia equivalente y mutuamente determinante de ambos órdenes, aun cuando no se nos oculta que ciertas deficiencias instrumentales podrán ser suplidas por las suficiencias personales, y no a la inversa: el elenco penitenciario no sustituiría jamás la fina penetración, la sensibilidad y el esfuerzo de un buen personal de prisiones.

También aquí se presenta el fenómeno de preferencia, tantas veces señalado en relación con los jueces y las leyes penales. No es posible hacer demasiadas ilusiones, sin embargo sobre esta preferencia, al menos no en el ámbito penitenciario. No basta con reclamar buen personal; es preciso, además, adecuados elementos de tratamiento penitenciario. La base de los elementos objetivos, que configuran el sistema, es la ley: la unidad de régimen demanda unidad normativa. Cuesta trabajo aceptar la multiplicidad de sistemas penitenciarios y de leyes ejecutivas sobre un mismo territorio, de cara a una sola comunidad nacional.

Es necesario explicar el significado de la rehabilitación para que se pueda

entender, de alguna forma, y visualizar la estructura de componentes intervinientes y principalmente lo que debemos entender por readaptación social y de reforma como finalidad.²¹

No es adecuado pasar inadvertidos, incluso, el carácter de la ejecución entendiéndolo que incluye la ciencia penitenciaria, parte de la disciplina jurídica del derecho de ejecución y correlativamente, una actividad administrativa material: rehabilitación progresiva para realizarla. En este sentido se deben distinguir claramente los elementos que asigna los derechos de los internos, perfectamente tutelados jurisdiccionalmente, de aquellos que comportan su individualidad, interés, expectativas y en definitiva todo espectro de recursos y demandas que trae consigo, que se conjugan y conllevan a la intervención penitenciaria.

La rehabilitación, objeto material del sistema penitenciario atendiendo las modificaciones recientemente incorporadas en la legislación, también debe entenderse en diversos niveles de actuación en tanto la intervención penitenciaria en su accionar sobre el interno, intenta llegar al cumplimiento de la pena privativa de libertad en condiciones tales que posibiliten una vida digna, una convivencia humana y el respeto por sus derechos.

Además, la intervención a la que se refiere un conjunto de alternativas que le brindan para que éste concrete su reforma, que mediante su propia voluntad le permite modificar en los indicadores teóricamente relevantes de su actividad delictiva y consolidar la capacidad de vivir, en la sociedad, respetando la ley penal que se solidificara con una adecuada reinserción social.

²¹Sergio Ramírez García, *La Prisión*, (Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975), 69

Los primeros intentos, como veremos, en el inicio del campo de la delincuencia, desde el modelo celular hicieron referencia a programas educativos y se llevaron a cabo en instituciones cerradas. Hoy, el interés se ha desplazado hacia instituciones abiertas y ello resulta un avance más significativo de la ley penitenciaria.

Sobre todo porque se confirman y reafirman un conjunto de estrategias ya anteriormente desarrolladas en el país y que hoy se encuentran, de alguna manera, garantizada legislativamente. Lo relevante en este sentido es exonerar las condiciones que posibiliten el desarrollo, un proceso de aprendizaje diferenciado dirigido a reformar, de manera favorable, las actitudes y aptitudes de los internos e influir, a partir de su participación activa, sobre sus hábitos perjudiciales en el proceso delictual.

Un proceso de intervención individual o colectiva, que asiste al interno a tomar decisiones, una vez que ha obtenido información adecuada acerca de los factores, teóricamente negativos, que lo han llevado a la actividad delictual sea por excesos en sus demandas o bien por insuficiencia de sus recursos propios.

Puede definirse también como una intervención formativa, dirigida al desarrollo de una actitud consciente y responsable por parte del interno, ejerciendo su influencia sobre los conocimientos, motivos, actitudes, del mismo; en relación con la convivencia de no infringir en lo sucesivo la ley penal. Rehabilitar también supone facilitar la readaptación social y reforma voluntaria de los comportamientos de los internos responsablemente en función de la intervención penitenciaria. Como se observa toda definición tienen un denominador común, a saber: adquisiciones de conocimiento (información), adquisiciones de hábitos y comportamientos dirigidos a no

infringir en lo sucesivo la ley, Voluntariedad de responsabilidad por parte del propio interno (participación activa del proceso de intervención).

La rehabilitación es capaz de concretar a partir de la participación activa del interno los cambios que se deben producir en el contexto social. Esta interviene en el aprendizaje y la adquisición de recursos individuales para desarrollar una vida posterior sin delitos. También debe quedar en claro que los errores y fallas del interno no pasan inadvertidos y provocan situaciones, ya sean, sanciones, retrocesos en la progresividad, que le recuerdan su propia realidad de persona implicada en la rehabilitación progresiva y que no difieren de los procesos con sistemas terapéuticos de la ciencia del comportamiento.²²

2.4. Finalidad del Trabajo Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad.

A nivel de la doctrina se puede interpretar que, la esencia de la rehabilitación por la intervención penitenciaria, la cual consiste en conseguir una primaria y debida toma de conciencia por parte del interno de la propia situación que su actividad delictual y de sus implicaciones personales, familiares y sociales presupone una firme decisión de forma y de comprensión de la conveniencia en la no infracción a la ley penal para un futuro consecuente.

Refiriéndose la doctrina a la intervención penitenciaria a partir del momento en que la pena privativa de libertad, se le asignan objetivos de readaptación social y reforma, exigiéndose que se afecten las conciencias sociales en su conjunto, o sea, de aquellas capaces de interpretar, predecir, influir y

²²G. Dnovelli, "La autonomía del Derecho Penitenciario", *Penal y Penitenciaria*, (1943): 425.

modificar las actividades humanas no pudiéndonos limitar únicamente a un aspecto jurídico; de aquí surge la importancia material, que es imprescindible, en el ámbito carcelario, porque ella es la esencia y piedra angular para arribar a la misión actual atribuida al sistema penitenciario.

La rehabilitación se propone, de alguna manera, enderezar, volver a poner las cosas en orden, la alternativa no es la sola vigilancia sino dar una adecuada intervención intentando cuidar los tiempos del hombre, reformar lentamente hasta hacer del interno una persona que no se sienta atraído por el delito y ayudarlo a él, a su entorno y a la sociedad, resulta excesivamente laborioso y costoso pero, a la larga, mucho menos, que si lo dejamos ocioso en las unidades penitenciarias.

La rehabilitación, es necesario aclararlo, no tiene como misión lograr excelentes internos sino procurar, en la medida de lo posible, personas medianamente calificadas para la libertad. Estas condiciones son las que han permitido que se haya provocado un avance importante en la ley penitenciaria al introducir una serie de institutos que, dada la experiencia anterior podemos afirmar sin duda, nos permitirá obtener mayores logros que hasta los que hoy se han alcanzado.²³

2.4.1. Actividades que Comprende el Trabajo Penitenciario

El programa YO CAMBIO es el nuevo modelo de la administración penitenciaria, como ya anteriormente se ha dicho, es el programa que impulsa el trabajo penitenciario, ahora es necesario llegar a una aproximación de lo que este programa tiene dentro de sus actividades para

²³Jorge Haddad, *Derecho Penitenciario*, (Edit. Ciencia y Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1999), 190-197.

facilitarles a los internos las oportunidades en su estadía dentro de la prisión y buscar una formación integral en los internos ya que no solo se ve al interno como fuerza de trabajo sino como una persona que cometió un error y puede repararlo por medio de una reinserción integral que comprenden los siguientes aspectos: Salud, Deporte, Apicultura, Religión, Trabajo Penitenciario. Este programa, que tiene cinco actividades distintas, de las cuales tomaremos únicamente lo relativo al trabajo penitenciario, por ser el tema de la presente investigación y que una de las variantes que se está implementando dentro de dicho programa es el denominado “*yo puedo, yo enseño*” el cual se está implementando en el sector tres del Centro Penitenciario de la Esperanza. Es necesario mencionar que dentro de la estructura interna en la administración penitenciaria podemos ver que se maneja una clasificación entre los talleres formativos y talleres de producción, entendiendo estos de la siguiente manera:

Talleres de Formación: son en los que realizan actividades encaminadas a enseñar a los internos técnicas de aprendizaje de un oficio o una enseñanza ya sea académica o laboral.

Talleres de Producción: son en los que realizan actividades de trabajo y de producción del mismo y por los cuales el interno recibe una remuneración a cambio como un estímulo por haberse incorporado dicha actividad.

2.5. Procedimiento para Solicitar la Rectificación del Cómputo de la Pena.

Con respecto al trabajo penitenciario que realizan los internos, el cual, es asigna de acuerdo a las habilidades y destrezas que estos poseen, debido a que muchas veces algunos internos ya han practicado un poco ciertos oficios o tienen experiencia en el desempeño de algunas actividades; este tipo de

internos se les termina de enseñar y mejorar sus destrezas y los que no saben nada se les hace un estudio para determinar sus habilidades.

Siempre en atención a la capacidad que posee cada centro penitenciario para incluir a todos los internos en las actividades de trabajo penitenciario, se ve obstaculizada por el limitado presupuesto y la falta de instalaciones idóneas que se adapten a las exigencias y la naturaleza de las actividades de trabajo de cada centro penitenciario, en las que puedan participar la mayoría de la población carcelaria.

Cuando el interno ya ha tenido participación en las actividades de trabajo penitenciario, es el momento indicado para realizar una petición al Consejo Criminológico Nacional; solicitud que es llevada por medio de su Abogado Defensor o un familiar; posteriormente el Consejo Criminológico Nacional solicita al Jefe de la Oficina Ocupacional el Expediente Único del Interno y la constancia de horas laboradas en original donde consta detalladamente el horario de trabajo y las actividades en las que ha participado el interno.

Una vez recibida la documentación, el Consejo Criminológico Nacional, revisa minuciosamente la existencia o no de alguna alteración y efectúa el conteo de horas laboradas.

Una vez revisado el expediente, se informa al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, para que valore la procedencia de la aplicación del beneficio penitenciario de la redención de la pena por haber efectuado trabajo penitenciario; ante tal funcionarios pueden verificarse dos resultados, ya sea desfavoreciendo al interno que solicita la aplicación del beneficio penitenciario o concediendo la procedencia de la redención de la pena por medio del trabajo penitenciario que ha desempeñado el interno y

con ello rectificar en cómputo de la pena privativa de libertad a la cual ha sido condenado y se encuentra cumpliendo. Cuando al interno le es redimida la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria está en la obligación legal de rectificar el cómputo de la misma.

Rectificación que se realiza cuando el solicitante fue privado de libertad por disposición de una sentencia condenatoria, la cual, en su momento, fue declarada firme y ejecutoriada, es así que con el referido beneficio penitenciario se logra la disminución del cumplimiento de la pena privativa de libertad a la cual había sido condenado el interno que participo en las actividades de trabajo penitenciario.

2.6. Criterios de Valoración para la Redención de la Pena a través del Trabajo Penitenciario

Sobre la rectificación del cómputo de la pena en El Salvador es necesario analizar en qué consisten los criterios para el otorgamiento o no de la redención de la pena por medio del trabajo penitenciario y como los jueces aplican dichos criterios para emitir dichas resoluciones judiciales. Criterio según el diccionario filosófico de M.M Rosental y P. F Ludin²⁴ *“es la medida para valorar alguna cosa. El recurso para comprobar la veracidad o la falsedad de tal o cual aseveración, hipótesis, sistematización teórica, etc. Y el cual radica en la práctica social”*. El sistema penal acusatorio descansa en los principios de oralidad, publicidad el cual tiene reglas de valoración de la prueba por lo tanto se debe tener claro que la valoración judicial permite dar cumplimiento al deber constitucional y legal de fundamentar cualquier decisión judicial que emita.

²⁴M.M. Rosental y P. F. Ludin, *Diccionario filosófico*, (Ed. Tecolut, 1997).

Por lo tanto las resoluciones judiciales no deberán ser violatorias de las reglas de la sana crítica, es decir no puede basar la decisión en subjetividades sino en las reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común. Las conclusiones a la que arribe el tribunal debe ser fruto de un razonamiento ponderado de cada prueba practicada e introducida al proceso y del conjunto de la misma, que sean razón suficiente para llegar solo a una conclusión.²⁵

En el sistema penitenciario el juez de vigilancia penitenciaria quien es el facultado para otorgar la redención de la pena por medio de trabajo penitenciario deberá hacerlo por medio de un criterio, es decir, deberá fundamentar el otorgamiento o no de la redención de la pena por medio de su facultad decisoria la cual no deberá ser de manera subjetiva, sino más bien fundamentando su resolución en la sana crítica.

Tal es el caso del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador en el proceso con número de referencia 887-2002-1 al momento de dar su criterio este lo hizo de la siguiente manera *“con base en el criterio del suscrito juez no podrían hacerse interpretaciones extensivas de la ley en detrimento del ejercicio de los derechos o facultades conferidas a los privados de libertad, siendo así que cuando la ley es clara no necesita interpretación, como tampoco podría exigir este juzgador otros requisitos esgrimiendo la sana crítica”* al momento de emitir la resolución lo hizo de la siguiente manera *“hecho el análisis anterior para sustentar el otorgamiento o no de redención de la pena todo con base al Art. 105-A de la Ley Penitenciaria se encuentran agregados al presente proceso una constancia elaborada por el Consejo Criminológico Nacional, del interno detallando los*

²⁵FGR, *Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño*, (El Salvador), 117-118.

*lugares que se ha laborado y el tiempo que ha realizado las actividades laborales y con base en los resultados anteriores es procedente entonces rectificar el computo de la pena al penado en referencia”.*²⁶

Es observable que en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Vicente en el caso con número de referencia 380-5-04mm en el cual el proceso en que la administración penitenciaria emite un informe de las horas laboradas, dicho informe deberá estar suscrito por un Psicólogo, Abogado, Psiquiatra, Trabajador Social, Educador y un Médico. Al cumplir con este proceso la jueza fundamenta de la siguiente manera “*es necesario acotar, que el trabajo penitenciario o redención de la pena se trata de un derecho de la persona que se encuentra privada de libertad consistente en la reducción del tiempo de condena siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley, es decir en el Art. 105-A*”. Además en su fundamentación se refiere acerca de la remuneración económica “*en relación a la constancia de horas laboradas, se da por recibido en esta sede judicial constancia emitida por el Consejo Criminológico Nacional*”.

Se expone que el privado de libertad ha laborado un total de ciento veintiocho días efectivos desde la fecha de su incorporación a la fase de confianza, con un horario de lunes a viernes de ocho a doce, y de trece a diecisiete horas, el cual se ha certificado que ha devengado un salario de cincuenta y cinco dólares, acumulando mil veintiocho horas laboradas, equivalentes a doscientos ochenta y dos días laborados, entendiéndose que todo trabajo es un esfuerzo físico de un ser humano y con ello conlleva una remuneración”.

²⁶Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, *Resolución Interlocutoria Simple*, Ref. No. 887-2002-1, (El Salvador, 2002)

En contraposición, en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador no existe antecedente del otorgamiento de la redención de la pena por medio de trabajo penitenciario, en ese sentido, por no haber alguna resolución favorable se tomó una entrevista a la jueza de dicho tribunal, y quien dio su criterio para poder otorgar la redención de la pena por medio del trabajo *“Un trabajo que se asemeja a las condiciones de la vida libre, no es un trabajo que se puede considerar”*, así mismo en dicha entrevista ella menciona que,²⁷ *“La Constitución no establece que el trabajo no se puede sustituir por pena, únicamente el trabajo que puede sustituirse por pena es a quien dé servicio a la institución sin recibir ingresos, es decir, porque es un servicio a la institución o a los mismos internos, por ejemplo se daña el techo del centro penal y preguntan quién sabe sobre cuestiones de cielo y le preguntan en cuanto tiempo lo repara y si se tarda un mes y no le dan ni cinco, deben redimirle la pena, porque es un servicio a la institución, y al Estado, pero hay que darle la materia prima. Pero eso de que ha estado haciendo muebles, los ha vendido, ha ganado dinero le voy a reconocer eso por pena, eso no es reconocido como trabajo”*.

Para el criterio de este tribunal será válido únicamente para redimir la pena el trabajo que sea productivo y que vaya en función del estado sin que el interno reciba algún tipo de incentivo económico, si el interno recibe un incentivo económico este no sería válido para la redención de la pena y la rectificación del mismo.

Se puede decir que la ley es clara en su procedimiento para que el juez otorgue la redención de la pena y en consecuencia rectifique el computo de la misma, únicamente bastaría que se presente al juez la constancia emitida

²⁷Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, *Resolución interlocutoria simple*, Ref. N° 380-5-04mm, (El Salvador, 2014), 2-3.

por el Consejo Criminológico Nacional en el cual se detalle la actividad laboral realizada, los días y horarios de las jornadas laborales realizadas. Con este informe el juez deberá dar una resolución ante la solicitud del interno por medio de la sana crítica determinar si el interno cumple los requisitos del Art. 105-A Ley Penitenciaria. Pero en la presente investigación se puede determinar que no existe un criterio unánime por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ya que están siendo irrespetadas las reglas de la sana crítica, ya que existen algunos jueces que tienen un criterio subjetivo al momento de fundamentar sus resoluciones y que en consecuencia, están siendo afectados los derechos de los internos, y así mismo dejando de lado la finalidad principal de la actividad de trabajo”.

El legislador estableció este tipo de beneficios, era para descongestionar un poco el hacinamiento carcelario, buscando siempre la resocialización de los internos, en consonancia, con el principio del Art. 27 inciso 3 de nuestra carta magna; además no es solo por cuestiones de hacinamiento sino también buscando ser congruentes con el principio de humanidad y hacer efectivos los derechos de los privados de libertad a trabajar, pues es parte de las directrices de La Constitución y del porque se han creado los centros penitenciarios, para crear hábitos de trabajo a los penados y evitar con ello su reincidencia”.²⁸

2.7. Trabajo Penitenciario y Redención de la Pena

Para hacer una aproximación a lo que la doctrina desarrolla como trabajo penitenciario es necesario decir que el trabajo penitenciario será visto desde una etapa o mecanismo de lo que es el tratamiento penitenciario el cual hoy

²⁸Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, *Resolución interlocutoria simple*, Ref. No. 700-2002-1, (El Salvador, 2015). 3.

en día, así como anteriormente se ha dicho que tiene un carácter científico y modernamente un enfoque que va dirigido desde un aspecto terapéutico-asistencial, pudiendo definir el tratamiento penitenciario como: toda aquella oferta de instrumentos para la formación de voluntad del interno y para la asunción responsable de su propio destino. Instrumentos que, voluntariamente aceptados, le permiten el reingreso en la sociedad tras el cumplimiento de la condena.²⁹

El tratamiento como su finalidad lo establece es buscar la resocialización o readaptación del individuo en su reingreso a la sociedad. Este tipo de actividades terapéuticas son de manera voluntaria por parte del o de los internos y contiene diferentes tipos de programas dentro de los cuales se encuentra el trabajo, el cual será desarrollado en este apartado como la doctrina lo regula.

Se ha dicho que el trabajo y la pena privativa de libertad siempre aparecieron estrechamente ligados y que en un momento el trabajo constituyó una pena en sí mismo, que al igual el trabajo era realizado de manera forzada a lo que se conoce como trabajo aflictivo los cuales están prohibidos de forma taxativa en los tiempos presentes. En la actualidad, el trabajo penitenciario es concebido por los distintos ordenamientos penales como una de las medidas encaminadas a la reeducación, reinserción y resocialización del penado.³⁰

La consideración del trabajo penitenciario que realizara un interno es un derecho que se le ha reconocido, pudiendo desarrollarse en su tratamiento

²⁹María José Aranda Carbonel, *Reeducación y Reinserción Social. Tratamiento Penitenciario Análisis Teórico y Aproximación Práctica*, (Madrid, España, 2006), 55

³⁰Joseph-María, Tamarit Sumalla, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2da. Ed. (Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005), 289.

penitenciario por medio del trabajo y consecuentemente entenderemos que la administración penitenciaria es la obligada a dotar los medios materiales, humanos y de servicio que hagan viable la prestación de esos derechos.



2.7.1. Trabajo Productivo

Respecto al trabajo penitenciario hay una diversidad de autores que han escrito acerca del referido tema, por lo tanto hay una diversidad de conceptos que pueden variar sustancialmente, es difícil dar un concepto único ya que muchas definiciones han resultado de manera ambigua en la esencia del significado del trabajo penitenciario, por lo que a continuación se hará mención de distintas definiciones de trabajo penitenciario de distintos autores:

Según Antonio Rodríguez Alonso quien lo define en la obra Lecciones de derecho penitenciario como: *“toda actividad humana que se realiza habitualmente fuera del hogar por un tiempo y lugar limitado y fundamentalmente retribuido y además contiene distintos enfoques (moral, psicológico, jurídico, económico, filosófico, etc.)”*.

Julián Carlos Ríos Martín, plasmó en su obra manual de ejecución penitenciaria que: es *“la actividad física realizada por los internos de un*

*centro penitenciario con la característica de la asimilación al trabajo libre el cual es retribuido y tiene una función resocializadora”.*³¹

La concepción del trabajo penitenciario es una relación de naturaleza contractual o extracontractual, este punto es rechazado por la doctrina ya que la existencia de un contrato de trabajo ante la falta de voluntad por parte del recluso no se logra verificar debido a la condición en la que se encuentra el privado de libertad. Existen condiciones que dificultan el proceso y la relación contractual o extracontractual.

2.7.1.1. Característica del Trabajo Productivo.

La característica fundamental del trabajo penitenciario es que deberá asimilarse al trabajo como que si estuviese en libertad, debiendo retribuírsele por el trabajo realizado, adaptación que debe ser paralela a las actitudes del recluso, actualización, carácter formativo e instructivo y su obligatoriedad.

El trabajo penitenciario, como parte del tratamiento penitenciario, tendrá la consideración de actividad básica de la vida del centro y según la doctrina puede verse como un derecho que tiene el interno a realizar el trabajo penitenciario, como un deber de cumplir las actividades del trabajo penitenciario y una obligación a la administración de suministrar los medios necesarios para la realización de dicha actividad.

2.7.2. Trabajo Penitenciario como un Derecho

Toda la doctrina es unánime en aceptar el trabajo como *“un derecho que*

³¹Julián Carlos Ríos Martín, *Manual de Ejecución Penitenciaria Defenderse de la Cárcel*, 6ta. Ed., (Edit. Colex, Madrid, 2011), 108.

tiene el interno, siendo así que se considera que el derecho al trabajo de los internos es el mismo derecho humano que tienen los demás ciudadanos, lo cual no puede privarse al trabajador interno de lo que se considera imprescindible en el mundo libre para la calificación de una actividad laboral adecuada". La doctrina regula que los internos que no puedan proporcionarle un puesto de trabajo de inmediato se programaran actividades culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad ya que en muchos casos resulta imposible dar empleo a todos los internos.

Es en ese sentido que el trabajo constituye un derecho subjetivo para la persona que se encuentra privada de libertad, *"son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad, cuya efectividad se encuentra en función de los medios de la administración penitenciaria, no pudiendo ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerla"*.³²

Dentro de los derechos laborales que el privado de libertad posee se encuentran: Derecho al trabajo productivo que ofrece la administración. Derecho a que se valore su trabajo para efecto de régimen y tratamiento. Derecho a promoción y formación laboral. Derecho a no ser discriminado por sexo, raza, ideología, condición social. Derecho a una remuneración, descanso semanal y vacaciones anuales.

Trabajo penitenciario como un deber: Como parte del tratamiento penitenciario es deber del interno realizar algún tipo de actividad laboral, el incumplimiento voluntario del deber de trabajar puede ser objeto de

³²Alonso Antonio Rodríguez, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 4ta Ed., (Edit. Comares, Granada, 2011), 77-79.

responsabilidad disciplinaria, cuestión que critica la doctrina, ya que no es común que se sancione la negativa a trabajar, este deber de trabajar tiene un fundamento ético-social más que un deber jurídico susceptible de ser exigido coactivamente en supuestos de incumplimiento.

Este deber de trabajar tiene una justificación doctrinal por dos razones por una parte un razonamiento de corte represivo, poco defendido ya que considera un derecho del Estado la determinación del contenido de la sanción que impone destacando el interés que la actividad laboral dura y penosa puede alcanzar como modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad. La razón utilitaria es el segundo motivo de justificación del trabajo penitenciario que por razones disciplinarias, económicas regimentales defienden el interés en la sujeción forzosa de los penados a la actividad laboral.

Como se ha dicho ya que la regla general es que todos los condenados tendrán el deber de trabajar, regla, que tiene su excepción ya que estarán exceptuados de trabajar: Los que padezcan de una incapacidad permanente para trabajar. Los de edad muy avanzada. Mujeres embarazadas, y Los internos que no puedan trabajar por razones de fuerza mayor.

En cuanto a los deberes que surgen de la relación laboral penitenciaria están: Cumplir con todas las obligaciones que deriven de su actividad laboral. Cumplir órdenes e instrucciones del maestro o funcionario. Cumplir los fines del trabajo, y en su caso, productividad.

La doctrina hace la distinción de la voluntariedad acerca de realizar el trabajo por parte del interno ya condenado a una pena y del privado de libertad con medida preventiva a la detención provisional ya que se dice que el interno

por medida preventiva “*podrá trabajar*” conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a diferencia del condenado que estos tendrán la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales, de esto se puede notar la obligatoriedad del condenado y la voluntariedad del interno por medida preventiva.³³

La doctrina es unánime en decir que los privados de libertad preventivamente podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones y que la administración facilitara los medios para ello. Cuando los privados de libertad en detención provisional voluntariamente realicen algún trabajo productivo gozaran de idénticos derechos que los privados de libertad que están cumpliendo una pena que desempeña una relación laboral especial penitenciaria, en tal caso, igual derecho que estos a ser remunerados.

2.8. Obligación de la Administración penitenciaria de proporcionar oportunidades de trabajo productivo

El reconocimiento del derecho al trabajo implica que para lograr su efectividad es necesario que la administración penitenciaria disponga de puestos de trabajo que para ofrecer a los internos, se deberá de llevar a cabo en los talleres del centro penitenciario o en los espacios que el organismo determine para ello.

La característica fundamental del trabajo penitenciario es que este deberá asimilarse al trabajo como que si estuviese en libertad, debe de retribuírsele por el trabajo realizado, adaptación a las aptitudes del recluso, actualización, carácter formativo e instructivo y su obligatoriedad.

³³Aranda Carbonel, *Reeducación y Reinserción Social*, 123.

2.8.1. Trabajo no productivo

En cuanto al trabajo ocupacional no se considera trabajo propiamente dicho, si se trata de actividades, como su propio nombre lo indica, de tipo ocupacional, que por su efecto terapéutico en estado de ansiedad y depresión puede formar parte de un tratamiento. Así mismo las actividades que pueden realizarse en los talleres ocupacionales son innumerables, su elección dependerá de los medios con los que cuente cada establecimiento.

Los trabajos realizados en enfermerías, cocinas o aquellos otros efectuados para la administración pública que suponga reducción del gasto público forman parte del denominado servicios auxiliares comunes del establecimiento, que no tienen otro objeto que el mantenimiento o conservaciones del mismo y que distribuyen a la luz de los principios de proporcionalidad y de no discriminación; tales labores dependen de la administración penitenciaria y algunos autores las han considerado como cargas inherentes a la condición del recluso que pueden tenerse en cuenta para la concesión de beneficios penitenciarios.

Los beneficios económicos por la venta de estos productos elaborados en los citados talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de materiales necesarios para la elaboración de productos y pago de incentivos a los internos.

Quedan fuera del trabajo productivo y se enmarca en el trabajo no productivo u ocupacional las siguientes actividades: El trabajo que se realice por los internos en el régimen abierto lo cual se regulará por la legislación laboral común, y las diferentes modalidades de actividades no productivas tales como formación profesional o de estudio y la formación académica, las

ocupacionales que formen parte de un tratamiento y prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento y las artesanías, intelectuales y artísticas en general las ocupacionales que no tengan carácter de productivas. En el sistema penitenciario el trabajo no productivo al igual que en la doctrina es claro el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su Art. 315, que este no podrá redimir la pena por las actividades de los talleres de formación profesional.

2.9. Trabajo Penitenciario como parte de la Política Penitenciaria en El Salvador

Dentro de la política penitenciaria que tiene El Salvador debe estar incluido el trabajo penitenciario dentro de su organización; ya que como anteriormente se ha mencionado el trabajo es la base del sistema progresista para la rehabilitación del interno debido a los beneficios que este conlleva, por lo tanto nuestra política penitenciaria no puede estar exenta de buscar las oportunidades para la creación de programas laborales así como también la inclusión de la mayor cantidad de internos que le sea posible.

En el sistema penitenciario Salvadoreño encaja una tipología de problemas identificados por el Gobierno; a través de la actual Administración Penitenciaria ha desarrollado una política penitenciaria, basada en el desarrollo de un conjunto de conocimientos, métodos y estrategias fundamentados en la Constitución de la Republica, Ley Penitenciaria y los Tratados y Convenios Internacionales, que contienen los principios sobre los que descansa el actual sistema penitenciario, y el cual apuesta fuertemente a la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad.

Es así que el componente de la actual política penitenciaria está basado en

distintos principios entre los que podemos destacar la justicia, reducción de hacinamiento carcelario, seguridad, entre otros.

Dentro de la política penitenciaria se busca fortalecer el trabajo remunerado a nivel industrial: en la actualidad la capacidad de talleres en los diferentes centros penitenciarios es mínima y no cuenta con todos los recursos necesarios para el desarrollo pleno de actividades laborales en el proceso rehabilitador. En pocos centros se ha logrado actividades verdaderamente productivas reduciéndose muchas veces el trabajo a aspectos artesanales y poco rendimiento económico es por ello que a través de la secretaria de inclusión se pretende potenciar el trabajo dentro de los centros penitenciarios.

En el país hay una serie de limitantes para el desarrollo de lo que en doctrina se regula como trabajo penitenciario, la Dirección General de Centros Penales en la búsqueda de construir un Sistema Penitenciario que sea moderno, seguro y que procure la rehabilitación de los delincuentes ha incluido en su Política Penitenciaria el programa “*Carretera de Oportunidades*” buscando mejorar las condiciones de los trabajadores, es con eso que se inicia la implementación de los componentes y líneas de acción conformando el programa “*YO CAMBIO*” basado en cinco principios que son la justicia, atención a las necesidades de los internos, orden de convivencia en el centro penitenciario, reducción del hacinamiento y seguridad.

2.9.1. Componentes del Trabajo Penitenciario.

Este es un componente de mucha importancia para la rehabilitación y reinserción social del interno, se pretende que con estos programas en la

medida de lo posible se asimilen las características del trabajo en libertad.

Dentro de estas actividades del tratamiento orientado a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva, en el cual también pueden participar los internos procesados que voluntariamente se sometan.

2.9.1.1. Redención de la Pena.

Por redención se entiende la acción y efecto de redimir. Rescate o recuperación de la libertad perdida. Se deriva del latín “*Redemptio*” Forma sustantiva abstracta de *redemptus*, participio del verbo *redimiere*.³⁴

Los Autores Borja Mapelli Caffarena y Luis Fernández Arévalo citan al autor J. Ortego Costales quien define la redención de la pena por trabajo como; la Institución penitenciaria mediante la cual se reduce la pena impuesta a los delincuentes en virtud de los méritos contraídos durante el cumplimiento de la condena.

La redención de penas exige como fundamento que el delincuente asuma su culpa, y, arrepentido, procure compensar el daño causado a la sociedad, al menos en el orden moral, con una conducta meritoria.³⁵

Por su origen la institución fue creada en el código penal de España de 1944 y que su creación fue por motivos de una contienda civil y en base a un decreto que reconoce el derecho al trabajo de los prisioneros de guerra y a

³⁴Guillermo Cabanellas De Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Edit. Heliasta, Argentina, 1998).

³⁵Caffarena Borja Mapelli y Luis Fernández Arévalo, *Práctica Forense Penitenciaria*, (Edit. Cívitas SA. 1995), 57.

los presos no comunes. Se puede afirmar entonces que la redención de la pena por el trabajo y su incidencia en la misma es una institución genuina e inseparable del sistema penal punitivo y penitenciario español que ha tenido múltiples transformaciones y por ende ha merecido numerosas críticas por parte de amplios sectores doctrinales por diversas razones, siendo entre algunas de ellas las siguientes:

Por el origen histórico la redención de pena por el trabajo debe buscarse en los fines de la pena privativa de libertad, de las que la redención es una modalidad de cumplimiento. Para algunos autores este fundamento es retributivo, bien porque se considera que un día de reclusión trabajado es más aflictivo que un día de simple internamiento, y esta sirva para mitigar las excesivas penas que tiene la mayoría de códigos penales. La redención de penas por el trabajo no puede concederse automáticamente, sino que debe ser respuesta del ordenamiento jurídico a unos síntomas de evolución favorable de la personalidad del recluso manifestada en su buena conducta, ausencia de infracciones y sanción disciplinaria, en el aprovechamiento positivo del trabajo o en otras actividades culturales.

La propuesta de redención es elaborada por el centro penitenciario y exige la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena a aquél *“órgano judicial unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia decisorias, consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad. Además, debe fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad”*

Desde el punto de vista jurisdiccional la comprobación que ha practicado la

redención se basa en el informe de la propia administración, en el que ha de constar el alta y la baja de las redenciones, así como la causa en que se practica la redención. Si el interno no está conforme puede interponer el recurso de apelación.³⁶

2.9.1.2. Finalidad de la Redención de la Pena.

Su finalidad radica en evitar que el delincuente viole nuevamente la Norma Penal, con especial énfasis en la conducta del condenado y prevenir que vuelva a delinquir, la redención de la pena debe estar orientada a la reinserción del delincuente al entorno social, este beneficio no puede concederse de manera automática, sino que debe ser la respuesta del desarrollo de la personalidad del interno, con una evidente evolución y progresión de su conducta reflejando su aceptación y deseo de enmendar sus culpas, en la ausencia de nuevas infracciones y sanciones disciplinarias, con un aprovechamiento positivo del trabajo, permitiendo contribuir a su readaptación. Esto se encuentra plasmado en los Considerandos del Decreto Legislativo 444.

Que la redención tiene su fundamento en la prevención especial, es decir, en la necesidad de garantizar a la sociedad no solo la mera retribución del hecho, sino en la prevención de futuros quebrantamiento a la Ley, es decir, debe reconocerse que la pena es un mal necesario, sin interesar su fundamento, sino que debe observarse la utilidad de la pena, el Estado tiene que castigar con el fin de mirar al futuro y no solo al pasado, se castiga a quien ha infringido la ley, para que no vuelva a cometer hechos delictivos y no solo porque quebranto el orden jurídico. Debe verse al trabajo como

³⁶Avelina Alonso de Escamilla, *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*, (Edit. Civitas, S.A., Madrid, España, 1985), 28.

reparación social, como una retribución del condenado a la sociedad por los delitos e infracciones cometidas.

2.9.1.3. Requisitos para Obtener la Redención de la Pena.

Debe tratarse de privados de libertad condenado en sentencia firme. Debe realizarse un trabajo, ya sea dentro o fuera del establecimiento penitenciario. Han existido muchas disputas si el esfuerzo intelectual podría ser motivo para la concesión de este beneficio, a lo cual la doctrina ha establecido que podrá obtener redención intelectual por los siguientes conceptos. Por cursar y aprobar las enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el centro penitenciario. Por pertenecer a agrupaciones artísticas, literales o científicas. Por desempeñar actividades intelectuales. Por realizar actividades de producción artísticas literales. Es notoria la transcendencia y el auge que debe de dársele al trabajo penitenciario.

CAPITULO III
FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL TRABAJO
PENITENCIARIO COMO MECANISMO DE RECTIFICACION DEL
CÓMPUTO DE LA PENA.

3. Constitución de la República

La Legislación Salvadoreña, está compuesta por el conjunto de normas jurídicas que garantizan de una forma u otra, la armonización de relaciones sociales de sus habitantes, regulándose en ella derechos y deberes para todos los individuos, así, también regula relaciones a nivel económico, administrativo, familiar y social. Además, se observa el reconocimiento que nuestra Constitución hace desde el Art. 1 al estipular que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”

Lo que se puede interpretar que toda la actividad del Estado va encaminada en función de la persona humana, pero no únicamente de manera individual porque el ser humano no está solo, sino que también como persona humana en colectividad, es decir en su desarrollo social y su convivencia con las demás personas, pero por la misma naturaleza del ser humano siempre han resultado conductas que se consideran desviadas, es así, que para que sean consideradas como delitos se han impuesto penas por trasgredir derechos³⁷ de las demás personas, esta penas impuestas que por lo general es una pena privativa de libertad en un centro penitenciario también es parte de la actividad humana que el Estado busca darle un tratamiento para que la persona no vuelva a cometer un delito, ya que en el Art. 27 inciso 3 establece

³⁷Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

“El Estado organizara los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.”

Este artículo ordena al Estado una gran responsabilidad ya que menciona que los centros penitenciarios será el lugar destinado a los delincuentes es decir que estos centros penitenciarios tienen una responsabilidad muy grande ya que no solo será un centro de mero cumplimiento de pena sino que tiene una finalidad específica que es: Corregir a los delincuentes, Educar a los delincuentes, Formarles hábitos de trabajo, Procurar su readaptación.

3.1. Prevención de Delitos

La forma de corrección de un apersona que ha cometido un delito es a través de un tratamiento penitenciario. Tratamiento que es útil para la readaptación por medio del sistema progresivo en el cual hay una serie de fases en la cual se incluirá al interno a una serie de programas de educación, artes, deporte, formación religiosa, trabajo, entre otros los cuales se desarrollan en la ley secundaria.

3.1.1. Tratados Internacionales

El Tratado es un acuerdo internacional que se realiza generalmente entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones con trascendencia jurídica y de interés bilateral. Los tratados son instrumentos mediante los cuales se crean obligaciones Jurídicas entre los Estados o, en término más amplios, se crean obligaciones y derechos concretos entre los mismos con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías de los ciudadanos de cada país que suscribe estas normas.

3.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada el 10 de diciembre de 1948, en la cual establece en su Art. 23 numeral 3 que *“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así mismo como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y sea completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.*

3.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸

En el Art. 8 numeral 3 literal a) se estipula que nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; El trabajo que desarrollaran los internos en los recintos penitenciarios es su derecho individual y a la vez un derecho de orden social como deber del Estado de crear condiciones que se aproximan al empleo en libertad.

Los privados de libertad pueden sentirse útiles para la productividad del Estado ya que pueden contribuir con muchas actividades que contribuyan al desarrollo en sociedad y con ello lograr la tan anhelada reinserción social del privado de libertad que estipula la constitución de la República la cual debe de estar en armonía con los tratados internacionales para que estos puedan ser aplicable en el ámbito jurídico.

³⁸Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

3.2.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en el año 1948, en la cual se refiere en su Art. 14 al derecho al trabajo y su justa retribución.

Estipula que una persona debe desempeñarse de acuerdo a la vocación de cada ser humano, en su proceso de reinserción a la sociedad, esto con la finalidad de que el empleado y los conocimientos adquiridos se dediquen en ser productivos para la sociedad y para sí mismo y en su contorno familiar, por eso las instituciones públicas trabajan arduamente para implementar nuevas formas donde los internos puedan desarrollarse productivamente, para que al momento de recobrar su libertad sean un ente productivo y que puedan dar un aporte a la sociedad de la cual fueron extraídos por haber infringido la ley, pero que, deberán de reinsertarse a ella por haber cumplido una pena cuya finalidad es la rehabilitación del privado de libertad.

3.2.1.2. La Convención Americana de los Derechos Humanos³⁹

El Art. 6 numeral 2 regula que Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, al considerar la definición de trabajo forzoso del Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, la Corte Interamericana concluyó que ésta consta de dos elementos básicos: en primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “*bajo amenaza de una pena*”. En segundo lugar, estos se llevan a

³⁹La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrito el 22 de noviembre de 1969, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el D.O. No 113, de fecha 19 de junio de 1978.

cabo de forma involuntaria”.

Esta disposición no podrá ser interpretada en todo su sentido pues en nuestra legislación aplicable a la interposición de la pena, no se estipula como obligación del privado de libertad que efectúen trabajo forzosos sino que es a voluntad del privado de libertad y con miras a acceder a un beneficio penitenciario es que se apega al desempeño de actividades propias de trabajo penitenciario y que son estimuladoras para una futura reinserción en sociedad del condenado a una pena privativa de libertad. El trabajo penitenciario que realizan los internos, está sumamente controlado por la Oficina Ocupacional de la penitenciaría y se lleva un control exacto de las horas laborales, en un expediente por cada interno.⁴⁰

3.3. Código Penal de El Salvador

El desarrollo del mandato constitucional se desarrolla en la ley secundaria en el Art. 47 inciso primero del código penal⁴¹ en el cual se estipula que “...*la pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen del cumplimiento*” este inciso primero deja muy claro que la pena privativa de libertad va dirigida a limitar la libertad ambulatoria el cual es un derecho y que además de este derecho la persona se le limitan otros derechos políticos y civiles, al hablar del régimen de cumplimiento este hace referencia a las fases del régimen que este deberá pasar desde su ingreso hasta la salida del mismo y su lugar de cumplimiento.

En el inciso segundo el mismo artículo establece “*la pena de prisión se*

⁴⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

⁴¹Código Penal, D.L No. 270, del 13 de febrero de 1973, D.O No.15, Tomo 328, publicado el 30 de marzo de 1973.

ejecutará de conformidad con la ley penitenciaria”, el código penal menciona que habrá una ley especial para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y ahí se desarrollara tanto el régimen de cumplimiento la ejecución de la pena, y además de esto también en la ley penitenciaria se desarrolla el tratamiento al momento de la ejecución de la pena y los órganos competentes para el mismo.

3.4. Ley Penitenciaria

Como el Art. 47 inciso final del código penal lo establece que la ejecución de la pena se ejecutara de conformidad a la Ley Penitenciaria, en el Art. 1 estipula que *“La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional”*.

En el Art. 2 regula *“La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”*. Estos dos artículos abarcan lo que es el ámbito de aplicación y la finalidad de la ejecución que es el desarrollo del mandato constitucional del Art. 27 inciso 3 de nuestra Constitución de la República, todo esto con la finalidad de que el Estado de los medios adecuados para que el interno al estar dentro de un centro penitenciario pueda readaptarse a la sociedad por medio de un tratamiento penitenciario en el cual resulte beneficiado en el ámbito de la reinserción social, pues cada situación está íntimamente ligada al cumplimiento de la rehabilitación del privado de libertad.

En el Art. 3 de la referida ley hace mención que las instituciones

penitenciarios de dicha ley son las encargadas de procurar la readaptación social de los condenados y prevención del delito y hace alusión a los detenidos provisionalmente que son quienes se les ha decretado detención provisional mientras su proceso penal está en curso quienes están detenidos por los supuestos del peligro de fuga y la apariencia de buen derecho y que mientras estén en detención se regirán bajo esta misma ley tal como lo establece los artículos, 1, 3 y 10 de la Ley Penitenciaria⁴² y quienes podrán hacer actividades de trabajo penitenciarias similares a las desempeñadas por los privados de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada.

La Administración Penitenciaria deberá procurar la readaptación y para ello deberá planificar programas de educación, trabajo, asistencia entre otros los cuales deberá incluir tanto al interno por condena como al interno por detención provisional, pero esta inclusión de actividades no podrán obligar a estos a realizar actividades penitenciarias que no sean las mínimas de convivencia.

Solo puede obligarse a realizar las actividades encaminadas a la vida en el centro penitenciario de manera armónica y no las demás actividades dirigidas al tratamiento debido a que los privados de libertad por detención provisional únicamente es para asegurar su presencia en el juicio y no se vaya a sustraer de la justicia ni obstaculizar la investigación, así mismo los internos preventivos la ley los faculta a participar en las actividades que desarrolle la dirección penitenciaria una de las cuales es el trabajo penitenciario que es el tema que nos ocupa en la presente investigación.

La ley penitenciaria en el Art. 9 y 13 nos proporciona un abanico de derechos

⁴²Ley Penitenciaria, D.L No. 1027, del 24 de abril de 1997, D.O No. 85, Tomo 335, publicado el 13 de mayo de 1997.

y obligaciones de los internos dentro de los cuales se hará mención únicamente el Art. 9 numerales 6 y 13 y el Art. 13 numeral 3 ya que estos son los que se refieren en lo relativo al trabajo penitenciario.

Artículo 9 numeral 3 estipula que el privado de libertad tiene derecho “...A un trabajo rentable que no sea aflictivo”; este derecho que tiene el trabajador a poder trabajar y que el trabajo no sea aflictivo tiene relación con los convenios internacionales y lo que la doctrina ha regulado para que hoy en día pueda respetársele el derecho al trabajo y que este sea lo más similar como el trabajo que se realiza fuera del centro penal, pues al efectuar la prohibición de actividades aflictivas se garantiza el respeto efectivo de los derechos humanos de los privados de libertad, pues si bien es cierto que se encuentran suspendidos de algunos derechos, no lo están de los que les corresponden como persona humana, siendo así que por ningún momento las actividades penitenciarias que se desempeñen deberán de atentar contra la dignidad de la persona que las realiza.

En el Art. 9 numeral 13 de la Ley Penitenciaria regula que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos científicos se encuentra plasmado un derecho muy importante ya que este es el punto de partida del tratamiento a aplicar por medio de criterios científicos-técnicos, la progresión o regresión del tratamiento, los beneficios que este podrá optar todo esto relacionado siempre al trabajo penitenciario es importante ya que de su evolución al tratamiento dependerá su readaptación y los beneficios que este recibirá además si este participa en lo relativo al trabajo penitenciario como la ley lo exige este podrá redimir su pena mediante el trabajo.

Artículo 13 numeral 3 establece la obligación que se le impone al interno es

en función del mantenimiento y funcionamiento del centro penitenciario, estas actividades podrán enmarcarse a lo que la ley regula como trabajo no productivo el cual como ya se dijo es de carácter obligatorio y por la realización del mismo este no recibirá ningún beneficio a cambio. Por lo que estas actividades a pesar de ser obligatorias y propias del estado de privación de libertad no pueden ser considerada dañinas para el privado de libertad, pues la única finalidad que se busca es mantener ocupada la mente del privado de libertad y que se contribuya al sano desarrollo social del mismo con miras a una amplia rehabilitación del condenado.

El Trabajo Penitenciario en el Capítulo III de la ley penitenciaria en su Art. 105 al Art. 113 regula lo relativo a este tipo de trabajo, por lo que el Art. 105 hace referencia nuevamente a que el trabajo no debe ser afflictivo y la forma de su realización esta es la regla general para la realización del trabajo penitenciario.

La Redención de la Pena por medio del Trabajo Penitenciario, en el Art. 105-A. Este es la base en lo relativo al trabajo penitenciario y redención de la pena por el mismo y lo importante para efectos de nuestra investigación, el presente artículo en una reforma introducida muy recientemente en dicha ley, la cual se da mediante una incorporación según Decreto Legislativo.⁴³ El cual consiste en el derecho de la persona privada de libertad quien tiene derecho a la reducción del tiempo de condena siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. El trabajo penitenciario es un componente de mucha importancia para la formación y rehabilitación de los privados de libertad en el sentido de que se ejecuta con la población de los condenados en fase ordinaria al interior de los centros penitenciarios; el trabajo

⁴³Reformas a la Ley Penitenciaria, D.L No. 444, del 31 de octubre de 2007, D.O No. 221, Tomo No. 377, del 27 de noviembre de 2007.

penitenciario se procurara, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo en libertad.

Dentro de la actividad del tratamiento orientado en la fase de readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva.

También puede participar el interno preventivo que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y gozara del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada.

Según el Art. 106 este trabajo tiene una finalidad de buscar que el interno pueda adaptarse a la realización de trabajo y que este al salir pueda desempeñarlo de la misma manera, y con esa finalidad la administración deberá proveer de los recursos necesarios para que el interno pueda realizar la actividad laboral de la mejor manera y en las condiciones adecuadas para que pueda verificarse el resultado esperado en el privado de libertad, es decir la plena rehabilitación.

El trabajo penitenciario es labor de la Dirección General de Centros Penales quien la coordina por medio de la Unidad de diversificación del trabajo penitenciario, que tienen como finalidad la dirección de las Oficinas Ocupacionales de los Centros Penitenciarios. En cada uno de los centros opera una oficina encargada de asignar trabajo a los internos esta asignación se hace teniendo en cuenta la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento, así como las posibilidades del centro penitenciario para la realización de actividades de trabajo penitenciario encaminadas a la readaptación del privado de libertad y que él se beneficie con la rectificación del cómputo de la pena.

Cuando el interno se haya formado en alguna destreza laboral o se haya especializado en alguna labor el Ministerio de Trabajo, a petición del jefe de la Oficina Ocupacional del Centro le otorgara un certificado que acredite su idoneidad.

Existe además un Centro de Coordinación Post-Penitenciario el cual está regulado en el Art. 113 y que dicho centro tiene a su cargo la coordinación de todas las actividades post-Carcelarias.

El trabajo penitenciario es un estímulo que se le ofrece a los privados de libertad en fase ordinaria a partir de que se integre en el tratamiento terapéutico asistencial, dentro de los cuales está el programa de formación laboral, el cual les sirve para el aprendizaje y el de producción posterior que les permite adquirir conocimientos y habilidades para el ejercicio de un oficio.

Este trabajo penitenciario puede ser realizado por internos en detención provisional al igual que los internos que se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada.

Tal y como lo establece el Art. 107 de la Ley Penitenciaria al regular que el trabajo penitenciario es necesario hacer la diferencia que la ley hace entre trabajo productivo y trabajo no productivo. De ahí se parte para determinar si el trabajo realizado es posible redimir la pena por medio del trabajo penitenciario que ha sido efectuado por el interno del centro penal.

3.4.1. Estudio comparativo de las reformas efectuadas al Art. 105-A de la Ley Penitenciaria enfocadas a la Redención de la Pena.

La Ley Penitenciaria se encuentra vigente desde el año 1997, con el devenir

del tiempo se han efectuado un serie de reformas para ir adaptándola a las circunstancia y el tiempo tan es así que en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, se realizaron una serie de reformas como consecuencia de la evolución de las condiciones penitenciarias y las regulaciones actuales en relación a la realidad que viven las cárceles del país, específicamente en lo referido al tratamiento de la población privada de libertad que se encuentra en el periodo de ejecución de la pena. Antes de efectuar la reforma Composición del Consejo Criminológico Nacional según Art. 28.

Después de las reformas actuales, en lo relativo a la composición del Consejo Criminológico Nacional varía ya que sus miembros que lo integran se adiciona que debe de ser médico Internista y dependerá administrativamente de la Dirección General de Centros Penales y será absolutamente independiente en sus tareas técnico-científicas.

Con respecto a la redención de la pena la regulación se encuentra en el Art. 105-A antes de efectuar las actuales reformas de tal forma que si el interno que realizara trabajo penitenciario, era supervisada por la Administración penitenciaria mediante sus dependencias y el Consejo Criminológico Nacional, cuyo epígrafe se titula Redención de pena para el Trabajo Penitenciario.

Pero las reformas actuales para adecuar el funcionamiento del Sistema Penitenciario en beneficio de los internos, y con el fin de viabilizar a implementación del trabajo por cárcel se modificó redención de la pena.

Con las reformas antes mencionadas incorporadas en la ley penitenciaria se ha mantenido ciertas circunstancias y así mismo se han reformado otras del Art. 105-A, se mantiene en esencia lo que es el trabajo penitenciario el cual

será el medio para poder redimir la pena con una nueva variante anteriormente se establecía que la pena sería redimida por medio del trabajo penitenciario hoy con la reforma establece que también podrá ser por medio de actividades de apoyo a la comunidad, es decir se da un criterio más amplio de las actividades que podrán ser validadas para poder redimir la pena.

Asimismo cambió la competencia y ahora es el Consejo Criminológico Regional llevara el control y supervisión es decir ya no será el Consejo todo esto con la finalidad de poder agilizar los trámites de los beneficios penitenciarios, siendo el Consejo Criminológico Regional quien remita los expedientes, solicitudes y fichas a juez de Vigilancia competente para que este pueda rectificar el computo de la pena tal y como lo establece el Art. 44 de la Ley Penitenciaria.

En lo relativo a las jornadas y a la conversión se mantiene igual y serán siempre dos días de pena por un día de labor efectiva, se mantiene la oportunidad a los privados de libertad preventivos para participar en las actividades de trabajo penitenciario que contempla el mencionado artículo.

3.5. Reglamento General de la Ley Penitenciaria

En el Art. 1 del reglamento menciona el ámbito de aplicación y que dicho reglamento desarrolla de una manera más amplia lo correspondiente a la ley penitenciaria. Es así que en el Art. 3 del reglamento establece como finalidad facilitar la aplicación de la ley reguladora de la actividad penitenciaria.

Dentro de los deberes de los internos según el Art. 23 literal "d". Realizar las asignaciones personales obligatorias impuestas por la administración

penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos. Acá queda entrever nuevamente que las actividades de orden del centro penitenciario es una obligación que tienen todos los internos y que estas no será consideradas como parte del trabajo productivo, pues si bien implican fuerza de trabajo son necesarias para la convivencia y el buen ornato en que debe de tener el recinto en el cual conviven los privados de libertad.

En el Art. 307 y siguientes del reglamento es el apartado relativo al trabajo y acá es donde hace las diferentes definiciones el reglamento de lo que será trabajo y la clasificación del mismo y es a partir de este artículo que se va a entender que únicamente se considera trabajo penitenciario el efectuado en esta calidad: que sea una relación entre el interno y la administración penitenciaria, la cual únicamente esta es la que se le puede otorgar el beneficio de la redención de la pena quedando excluidas para este beneficio otro tipo de actividades laborales; así mismo para la realización del trabajo no solamente pueden participar los internos por condena sino que también el reglamento en el Art. 308 hace mención que tienen derechos los internos en detención provisional, quienes podrán trabajar dependiendo de sus aptitudes e inclinaciones, a lo cual la administración deberá facilitar los medios de producción y estos tendrán los mismos derechos que goza el interno por sentencia condenatoria.

Como ya se mencionó que será trabajo penitenciario el realizado por un interno dentro de una relación especial de trabajo con la administración penitenciaria, la cual tendrá las siguientes características: a) que la administración será la dueña de los medios de producción, los que deberá de proporcionarlos al interno, b) que la administración aportara el capital de trabajo y finalmente c) el interno únicamente aportara la fuerza de trabajo destinada a las actividades productivas, al hablar de actividades de

producción podemos entenderla como *“el proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos tales como materias primas, recursos naturales y otros, con el fin de proporcionar a aquellos bienes y servicios requeridos para vivir, en un sentido restringido”*.

Es así que la ley clasifica entre trabajo productivo y trabajo no productivo, y para efectos de diferenciación se tomara en cuenta como trabajo productivo el trabajo realizado en la relación especial del interno y la administración penitenciaria, y el trabajo ocupacional no productivo en el Art. 315 del reglamento el cual establece que a la actividad de formación profesional u ocupacional no se le considerara parte del trabajo penitenciario, así como a las actividades domésticas.

3.5.1. Análisis de la Facultad Otorgada al Consejo Criminológico Nacional según la Reforma Efectuada al Art. 105-A Inciso 3° en relación con el Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

En la presente investigación, dado el análisis integrado de las normas jurídicas reguladoras de las actividades de trabajo penitenciario en integración con los beneficios otorgados por las administración penitenciaria, así como los mecanismos necesarios para poder otorgar los mismos; hemos podido notar que algunos aspectos que al parecer desde la óptica de la ley penitenciaria y el reglamento de la ley penitenciaria pareciera ser que existe un vacío legal el cual no fue percibido por el legislador al momento de efectuar la reforma del Art. 105-A, específicamente en el inciso tercero del referido cuerpo normativo, en el cual establece que: *“Oportunamente, el Consejo Criminológico Nacional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el Interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y Ejecución de la Pena competente para que se efectuó rectificación del cómputo, según lo*

establecido en el Art. 44 inciso final de la presente ley”⁴⁴

Es importante hacerse la pregunta ¿Por qué hacer un análisis específicamente del inciso 3° del Art. 105-A de la referida ley? a la cual se le pueda dar respuesta de la interpretación del mismo, pues, establece que el ente encargado de certificar, por así decirlo, la realización de trabajo penitenciario de parte del privado de libertad, únicamente será de exclusiva atribución del Consejo Criminológico Nacional, institución facultada para remitir la Constancia de las actividades efectuadas como trabajo penitenciario, la cual es la que da origen a la rectificación del cómputo de la pena, la que es objeto de tan importante estudio en la presente investigación.

Se da el caso que al estudiar en su conjunto lo dispuesto por el inciso 3° del artículo en mención en relación con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual regula las funciones de la referida institución.

Se denota a simple vista en el desarrollo del referido artículo, el cual se compone de quince literales, dentro de los cuales ninguno hace mención a la facultad que tiene el consejo de emitir la constancia de las actividades laborales que realizan los privados de libertad; lo cual nos llevaría a pensar que fue un descuido muy grave que cometió el legislador al haber reformado el Art. 105-A y no las funciones del Consejo Criminológico Nacional, reguladas en el reglamento, lo cual no es así, debido a que el legislador ha previsto en el referido artículo que para que no sea necesario en un futuro efectuar constantes reformas en las atribuciones de dicha institución, lo que volviera necesario de no haber utilizado la técnica legislativa que ha sido

⁴⁴Reformas a la Ley Penitenciaria, D.L No. 444, del 31 de octubre de 2007, D.O. No.221, Tomo No. 377, del 27 de noviembre de 2007.

aplicada, la cual la podemos encontrar en el inciso primero del Art. 38 del reglamento en mención en el cual estipula que: *“El Consejo Criminológico Nacional, además de las funciones ya asignadas en la Ley, tiene las Siguietes..., encontrando en el texto una palabra clave para que sea la base de la aplicación de la normativa en la práctica la cual debe estudiarse desde una forma integrada, ya que de no hacerlo así, lo cual no es lo correcto, no se encontraría relación alguna con la reforma del inciso tercero del Art. 105-A, haciéndonos pensar que el legislador no previó un vacío legal que se ocasionaría en el reglamento que desarrolla la referida ley”*.

3.5.2. Análisis Jurisprudencial del Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena de los Privados de Libertad.

El Salvador, en las últimas décadas se ha vuelto un país vulnerable a la delincuencia o al cometimiento de ilícitos, entendiéndose estos de cualquier índole, ya sean graves, menos graves o de bagatela; siendo los habitantes emprendedores, la gran mayoría, que resultan afectados o victimizados por la diversidad de hechos ilícitos que surgen a diario.

En El Salvador como todo buen Estado democrático y soberano y garantista de los derechos de la persona humana, se encuentra obligado por mandato constitucional a brindarle a la población la seguridad que se merece, siendo así que con dicho propósito es que se ha visto la necesidad de imponer un castigo para cada persona que ha infringido la normativa que regula la conducta de todo ciudadano habitante de El Salvador, catalogada, esta, como pena, la cual puede ser dividida en distintos ámbitos, pero que, para efectos del desarrollo de esta investigación nos enfocaremos a la pena privativa de libertad, considerándose como una de las modalidades más gravosas para el sujeto que ha infringido las leyes.

Se ha determinado que la resocialización debe ser el criterio preponderante en la fase de cumplimiento de la pena; que el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo poner al interno en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad para la sociedad; y que la pena no puede constituirse en impedimento alguno en el proceso de reinserción gradual del condenado, cuando exista una prognosis positiva de éxito en cuanto al tratamiento resocializador.⁴⁵

La libertad condicional aparece como etapa final de este sistema progresivo, que consiste en la excarcelación del condenado otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, para el cumplimiento del resto del tiempo de la pena señalada en la sentencia, fuera del establecimiento penitenciario y que se condiciona mediante una serie de obligaciones, entre ellas, la de no delinquir durante el tiempo que falta de la condena. Es decir que se trata de una medida que abrevia la duración de las penas de prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir un pronóstico positivo de reinserción del penado.

A ello se refiere el No. 2 del Art. 60 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Tal como lo expresó este Tribunal en la sentencia antes citada, *"...la Constitución salvadoreña se ha decantado a favor de un principio de amplia tradición en la cultura penal y criminológica progresista, por el cual las penas privativas de libertad deben ofrecer posibilidades a la persona de afrontar y superar las causas de su delincuencia; ya que el cumplimiento de la pena no puede consistir en ningún momento en un aislamiento del medio social, sino que deben existir un conjunto de instituciones que atenúen la gravedad de la restricción, posibilitando el*

⁴⁵Sala de lo Constitucional de la CSJ, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Ref. 63-2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil trece. 7-9.

contacto del penado con el mundo exterior".

Es así que de la lectura de algunas de las sentencias pronunciadas por la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que se tiene en claro la finalidad que busca la pena privativa de libertad la cual está amparada por la normativa estipulada en nuestra Carta Magna.

Finalidad que debería de ser el resultado primordial que se verificaría al momento de recluir a una persona que ha infringido la ley y sobre la cual ha recaído el castigo que conforme a derecho le corresponde; situación que en El Salvador se puede evidenciar que es un resultado que está muy lejos de poderse lograr, esto fundamentado en las mismas resoluciones planteadas y resueltas por la misma sala, de las cuales se puede deducir el ambiente hostil y precario en el que a diario conviven los privados de libertad los cuales no cuentan con las condiciones mínimas para poder subsistir como seres humanos, que a pesar de haber cometido un delito no dejan de ser seres humanos que merecen purgar su pena en las condiciones más óptimas.

Del análisis de tan importantes resoluciones las cuales han sido utilizadas como referentes investigativos para el desarrollo complementario de dicho tema, siendo que de estas se puede desprender el aspecto referente al trabajo penitenciario y que la actualidad se está tornando un insumo sumamente trascendental e importante que está siendo aplicado en el sistema penitenciario Salvadoreño que a pesar que está avanzando a paso lento se está tratando de intervenir de forma directa en el cumplimiento de la condena de los ciudadanos que se han visto envueltos en infracciones a las disposiciones normativas, pues con la implementación del Trabajo de los privados de libertad se puede asegurar que el Estado está buscando

garantizar el cumplimiento del mandato Constitucional de la reinserción social, pues con ello se vuelve fundamental la creación de hábitos de trabajo en los condenados a purgar penas privativas de libertad.

Aspecto sumamente importante que es tomado en cuenta para la implementación de la rectificación del Cómputo de la pena privativa de libertad, pues justamente es desarrollado en los pronunciamientos efectuados en las resoluciones por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, entidades encargadas de ejecutar el cumplimiento de la pena en su totalidad, así como del otorgamiento de los beneficios penitenciarios que sean procedentes para los privados de libertad que en su momento lo soliciten o sean aplicables de oficio.

En consecuencia se observa en las resoluciones que emiten los referidos Juzgados que ellos son la única entidad competente para aprobar o denegar el otorgamiento del beneficio penitenciario y que dicha decisión está basada en las directrices estipulas por la Ley Penitenciaria, porque es indispensable la aprobación de parte del Juez de Vigilancia para que pueda ser redimida la pena, pues son los encargados de vigilar el progreso de los reclusos y de constatar el tratamiento penitenciario que están recibiendo, el cual debe ser acorde a la finalidad de la rehabilitación del penado, caso contrario no es otorgado dicho beneficio al solicitante.

Es así, que algunas de las actividades que son tomadas en cuenta para valorar la procedencia de la rectificación del cómputo de la pena para que el privado de libertad pueda redimir su pena por la realización de trabajo penitenciario el cual debe de ser catalogado como productivo para que este sea tomado en cuenta para la procedencia de la redención de la pena; por lo que, a medida de ejemplo se encuentran algunas actividades tales como:

trabajos de carpintería, albañilería y fontanería, entre otras actividades las cuales pueden ser bajo la dirección de los Centros Penales o por medio de contratos con entidades particulares, en los cuales se puede verificar.

Según lo establecido en la resolución del Juzgado que conoce de la rectificación del cómputo de la pena, que los privados de libertad que participan en el desempeño de trabajo penitenciario se les da el tratamiento como a cualquier empleado que se desempeña en las mismas labores y a cambio de dichas labores reciben una remuneración por su prestación de servicios.

Deja en claro que la realización de las referidas actividades laborales es un gran aporte para los privados de libertad pues con ello se están creando los hábitos de trabajo y se les da la oportunidad de reincorporarse a la sociedad.

Incorporación por medio de las actividades laborales que realizan de forma directa entre el patrono y el privado de libertad; siendo así que con ello se está avanzando a paso lento pero seguro para poder darle cumplimiento al mandato constitucional del artículo veintisiete de nuestra Constitución.

En consecuencia, se verifica que los jueces competentes en materia penitenciaria se desmarcan de otras valoraciones que no sean las establecidas por la Ley Penitenciaria para la procedencia del beneficio penitenciario de la redención de la pena por lo que es notoria la importancia que se le da a este beneficio, ya sea por los jueces, la administración penitenciaria

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE LOS
PAISES: ESPAÑA, ESTADO DE NUEVA YORK DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA Y MEXICO, SOBRE EL TRABAJO
PENITENCIARIO.

4. Análisis Comparativo entre la Legislación Salvadoreña con Legislación Española.

La Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento constituyen el marco normativo básico del sistema penitenciario español, específicamente la Constitución Española de 1978, en el Art. 25.2 el cual establece, similar a lo que establece nuestra Constitución en el Art. 27 inciso 3, al referirse que: El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En ambas constituciones el sistema penitenciario buscan el mismo fin, en el sentido que ambos artículos están orientados a buscar la readaptación de los internos, haciendo énfasis al referirse que las penas privativas de libertad tienen como por fin primordial la reeducación para así lograr la reinserción a la sociedad cuando éstos cumplan la pena, por lo que no debe verse como un castigo sino como una oportunidad para el interno, de aprender a realizar diferentes actividades que le serán de utilidad cuando se reincorpore a la sociedad, y una forma de hacerlo es implementando programas destinados a tal fin. Los derechos de los internos deben ser respetados, y no deben ser discriminados, ya que si bien es cierto, han cometido un error, pero no deben en ningún momento vulnerársele sus derechos, ya que al asignárseles trabajos estos no deben ser forzados, con lo cual se logrará que los internos

puedan desenvolverse productivamente; por el contrario, al estar en hacinamiento, la desocupación los hace pensar en continuar cometiendo más delitos desde los centros penitenciarios tales como la extorsión.

El Art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de España el cual expresa y tiene relación en el Art. 3 de la Ley Penitenciaria Salvadoreña, las instituciones penitenciarias establecidas en la presente ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

La Ley Orgánica General Penitenciaria, en el capítulo II, Trabajo, de los Art. 27 al 35, se encuentra la regulación, sobre el trabajo, ya que el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento, el cual se desarrollara siempre respetando ciertas reglas, no siendo aflictivo, que no atente contra la dignidad, tener carácter formativo, creador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre. El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios lo harán conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Por otra parte, en el Capítulo III, Trabajo Penitenciario Art. 105 y siguientes de la Ley Penitenciaria, la cual reitera que el trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad, el cual tendrá como finalidad mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad; pero el trabajo

solo alcanzara la consideración del elemento fundamental de tratamiento.

Cuando así resulte de la formulación de un programa, que actualmente en existe el programa YO CAMBIO, el cual a su vez se subdivide en el programa yo puedo y enseño, el cual consiste en que si una persona es experta en una profesión, arte u oficio, le enseñe a otro interno que carezca de conocimientos y así se cumple con lo que regula el Art. 132, que tiene como finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Además el trabajo penitenciario trae consigo beneficios penitenciarios según el Reglamento Penitenciario de España Art. 202 siendo la finalidad de los beneficios penitenciarios responder a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad, el interno debe acreditar de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción. Al igual que nuestra legislación, el encargado de otorgar los beneficios penitenciarios es el Juez de Vigilancia Penitencia y Ejecución de la Pena, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional o el Consejo Criminológico Nacional según el tipo de Beneficios siempre que se acredite la participación en programas de reinserción social y trabajo Penitenciario productivo.

Ambos países tiene mucha similitud y tienen una misma finalidad, y es minimizar el hacinamiento y el ocio carcelario, ya si permanecen ocupados en un trabajo, les ayuda a formales hábitos de trabajos, asimismo la prestación económica que obtienen por dicho trabajo les sirve para obtener materia

prima y ayudar económicamente a la familia, ya que bien es cierto no se comportaron como debían en la sociedad y trasgredieron la ley, pero tienen la oportunidad una vez al recobrar la libertad poder contar con un empleo de acuerdo a la aprendido durante estuvieron internos.

4.1. Análisis comparativo de la Legislación Penitenciaria Salvadoreña con la Legislación Norteamericana Nueva York.

4.1.1. Derecho Penal Norteamericano

La legislación norteamericana es distinta a la nuestra ya que acá en El Salvador existe un solo código penal caso contrario en los Estados Unidos que existe un código penal que regula a nivel nacional ciertos delitos y además cada estado posee su propia legislación penal independiente. Para poder comparar ambos ordenamientos jurídicos se comenzara por la constitución posteriormente por las leyes secundarias.⁴⁶

4.1.2. Constitución de los Estados Unidos de América.

Según el Art. 3, segunda Sección que regula que las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo. Martin J. Littlefield *“Primero es importante entender el sistema de justicia penal en Estados Unidos. Según la constitución el cumplimiento de las leyes penales está claramente dividido entre el gobierno federal y cada uno de los 50*

⁴⁶Constitución de los Estado Unidos de América, (1787), <http://www.archives.gov/español/constitución.html>.

estados”. Otra gran diferencia que existe entre nuestra legislación y la norteamericana es la división entre las leyes federales y leyes estatales que hay en los Estados Unidos mientras que acá existe una sola ley secundaria que es competente en todo el territorio nacional.

4.1.3. Sistema de Justicia Federal

El congreso de Estados Unidos ha aprobado leyes que penalice ciertas conductas que impacta el país entero (crímenes como fraude en las declaraciones de impuestos, el tráfico internacional de drogas, robar un banco que está asegurado a nivel federal, etc.) Las personas a las cuales se condenan de estos crímenes federales son sentenciados a cárceles federales.

La condena en si tanto como cuándo y cómo un reo puede salir está sujeto a leyes y regulaciones establecidas por el congreso y el departamento de cárceles de Estados Unidos. Un convicto está sentenciado por un juez federal las opciones de la condena incluyen: encarcelamiento, probatorio, servicio comunitario (normalmente como parte del probatorio), multas que se pagan a la corte y restitución (pagado a la víctima).

En Sistema Penal Estatal cada uno de los cincuenta estados tiene su propio código penal. Estos crímenes son en general crímenes que son claramente de una naturaleza local. (Crímenes como asesinato, asalto sexual, robo agravado, asalto, etc.) Mientras que unos estados han adoptado un sistema de condena como el sistema federal de tal manera que no hay libertad condicional, la mayoría de los estados no lo han hecho. Se utilizara New York como ejemplo de un sistema que tiene libertad condicional. En el estado de New York cuando un reo está condenado de un delito el juez, en general tiene libertad amplia en cuanto a la condena, mientras tanto el legislador del

estado de New York ha establecido una condena de cárcel obligatoria de algunos crímenes muy serios (asesinato agravado, delincuente reincidente, etc.) Sin embargo en la mayoría de los casos el legislador de New York ha establecido condenas máximas de cárcel para la mayoría de los crimines, lo que significa que el juez puede imponer una condena hasta ese máximo o una condena menos.

En los Estados Unidos por medio de su política penal y penitenciaria del “*encarcelamiento masa*” se creó un aumento de la población carcelaria en la cual los costos económicos se volvieron insostenibles, y que además dependiendo del estado así es el sistema penitenciario aplicado para lo cual podemos según Lucia Re, el tratamiento penitenciario de Estados Unidos ha recibido críticas muy duras por la forma en la cual este país ejecuta su tratamiento penitenciario.

Para comprender la forma de la realización de la ejecución de la pena y dentro de la misma la parte del tratamiento penitenciario se deberá ver ciertos aspectos que son importantes destacar para una mejor comprensión.

4.1.3.1. Sistema Federal

Según las normas federales de condena a un convicto quien se le asigna a una condena está obligado cumplirla en su totalidad de tal manera que no existe libertad condicional. Los oficiales de la cárcel puede dar lo que llama “*buen tiempo*” lo cual significa si el reo se comporta su fecha de salida puede ser adelantado, ejemplo por cada 30 días cumplido que se comporta el reo en la cárcel puede disminuir la cadena por cinco días por cada mes que se comporta. En cuanto el reo cumple su condena completa entonces se le asigna cierto tipo de libertad condicional, que se conoce como libertad

supervisada.

En el sistema federal no hay subcontratación de los reos para el beneficio de compañías privadas. Sin embargo la mayoría de prisiones federales tienen programas designado a enseñar ciertas capacidades que se puede utilizar una vez que esté en libertad, de igual manera hay programas federales cuales dan oportunidades de educación como conseguir un diploma de bachillerato.

4.1.3.2. Sistema Estatal

Una vez encarcelado el reo está sujeto al sistema de libertad condicional de New York además y aparte de *“buen tiempo”* crédito. Según el sistema de libertad condicional de New York, una Junta de Libertad Condicional puede anular la pena que impuso el juez en el caso que liberan un reo antes de cumplir su pena completa. Por lo tanto un reo que se le impuso una pena de 20 años en cárcel en teoría la Junta de Libertad Condicional puede liberarlo después de cumplir solamente 5 años. La Junta de Libertad Condicional es completamente aparte o independiente del poder judicial es parte del ramo ejecutivo del gobierno.

La Junta de Libertad Condicional puede considerar un sin fin de razones para liberar alguien antes de cumplir la pena en su totalidad que incluyen: la gravedad del crimen, la aparente rehabilitación del reo, el costo de mantener el reo encarcelado, la sobrepoblación de las cárceles, etc. Según el sistema de Libertad Condicional de New York es muy común que liberan un reo mucho antes del final de la pena que el juez impuso, mientras que el reo está en *“libertad condicional”* está sujeto a requisitos muy estrictos y si viola los requisitos será regresado a la cárcel. Para resumir un reo que esté

sentenciado de un juez en el estado de New York, en contraste del sistema de penas federales, sabe que es muy probable que se libera antes de cumpla su condena judicial.

Como se ha mencionado las cárceles de New York tiene un problema grave de sobrepoblación. Programas de rehabilitación como aquellos en el sistema federal (enseñanza de capacidades, oportunidades de educación) están disponibles pero está sujeto a una cantidad limitada de fondos disponibles la primera prioridad es la seguridad dentro de la cárcel.

El hecho que en las cárceles de New York es mucho más probable que haya un porcentaje mayor de reos violentos que en cárceles federales debido a que el estado tiene más leyes penales que se tratan de crímenes violentos.

Es muy probable que haya programas de capacitaciones y educación para los reos no violentos, en cárceles de mínima seguridad. Como el sistema federal no hay subcontratación de reos en un programa de trabajo penitenciario sin embargo los reos si trabajan dentro de la cárcel para el bien de la cárcel ejemplo en comida, lavar ropa, etc. este tipo de actividades únicamente ayudan a los internos para efectos de beneficios penitenciarios al igual que en El Salvador los internos con buena conducta y si realizan actividades que la administración proporciona como por ejemplo estudiar estos pueden recibir beneficios de fase de confianza y libertad anticipada.

En El Salvador, al igual que en el sistema norteamericano reina en común el hacinamiento de presos, indistinción de sexos, menores y mayores, mezcla de los preventivos y los condenados y ausencia de cualquier tipo de disciplina; falta de silencio que conduzca a los criminales a la reflexión y del trabajo que los habitué a ganarse honradamente la vida consecuencia de

este sistema penitenciario muy criticado que solo encierra a los criminales no se piensa de ningún modo en su reforma, sino solamente amansar su maldad; muchas veces se les encadena como las bestias salvajes y no se les corrige, sino que se les embrutece.

4.2. Código de Los Estados Unidos de América

4.2.1. Código EE.UU. Capítulo 307–Empleo

El código penal de los Estados Unidos en su capítulo 307 trata en lo relativo al empleo tal y como lo establece el Art. 412. En nuestra legislación en el Art. 307 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece que el trabajo penitenciario será una relación laboral especial de la administración penitenciaria y el interno y esta estará a cargo de la misma administración.

4.2.2. Código de Nueva York

En el Art. 2 sección 5 del Código penal de Nueva York dicho cuerpo normativo establece que habrá en el gobierno del estado un departamento de servicios correccionales quien tendrá a cargo la administración de la prisión. En la sección 8 del mismo cuerpo normativo habla acerca de la prueba para los internos que solicitan empleo y hace mención que cualquier interno puede solicitar la participación por medio de una solicitud, dicha prueba consiste en un estudio psicológico que se le hace al interno para determinar la capacidad de participación en el trabajo, posteriormente al examen el comisionado deberá asesorar a los internos que hayan sido elegidos para la realización del trabajo.

Existe una diferencia entre el proceso para seleccionar a los internos que van

a realizar el trabajo penitenciario ya que en los Estados Unidos se le realiza un examen psicológico para determinar si es capaz de realizar trabajo a diferencia de El Salvador este derecho se equipara al derecho de igualdad de oportunidades que tenemos todos los seres humanos y que en el Art. 308 del reglamento de la ley penitenciaria se establece que todos los internos tienen igualdad de oportunidades y que es la administración quien deberá facilitar los medios y recursos para que todos los internos puedan participar en el trabajo penitenciario.

En el Art. 150 del Código Penal de Nueva York establece las definiciones acerca de la administración, Comisiona, empleo, etc. Y establece *“El departamento se esforzará por garantizar el empleo para un preso considerado elegible para participar en un programa de liberación de trabajo y le ayudará a comunicarse con los posibles empleadores”*

Al igual que en la legislación en el Art. 321 del reglamento de la ley penitenciaria establece que la jornada de trabajo no excederá de ocho horas. Así mismo el Art. 7 sección 17 del Código penal de Nueva York establece que los reclusos en las instalaciones correccionales estatales y dichos centros penitenciarios que son físicamente capaces de los mismos para ser empleados no deberán exceder de ocho horas de trabajo de cada día distintos de los domingos y festivos. Además que Dicho trabajo será, o bien con el propósito de la fabricación de artículos para dichas instituciones, o para el Estado, o cualquier subdivisión política del mismo, o por cualquier institución pública de propiedad o gestionados y controlados por el Estado, o cualquier subdivisión política del mismo.

Es importante para un mayor entendimiento hacer un contraste con lo que menciona la ley a lo que se practica dentro del sistema penitenciario

estadounidense Como sabemos, las políticas criminales de “*mano dura*”, imperantes producen sobrepoblación carcelaria como problema generalizado. La misma ha planteado una dificultad básica de presupuesto: en 2011, el sistema penitenciario federal funcionó 39% por encima de su capacidad.

Las soluciones han sido, muchas veces, de corte típicamente neoliberal, es decir, la privatización de los institutos carcelarios y la utilización con fines comerciales de la fuerza laboral de los reclusos. Como se expresa en Global (2005), gracias a esta política agresiva y a lo rentable del servicio, y sus competidoras llegaron a controlar la seguridad, reclusión y trabajo de los confinados a lo largo de Estados Unidos, extendiendo su servicio a países como Puerto Rico, Australia y el Reino Unido.⁴⁷

Sin embargo, los empleados reclusos en las prisiones de Monterrey, California, existen convictos trabajando en jornadas de nueve horas diarias en la confección de camisas de trabajo azules destinadas a los mercados asiáticos por salarios de 45 centavos la hora, lo que totaliza, después de las deducciones impositivas, un sueldo de 60 dólares por mes.

Es de destacar que históricamente, el trabajo penitenciario ha carecido de protección sindical, pago de horas extras, días de vacaciones, pensiones, prestaciones, protección de salud y seguridad, o retención de la Seguridad Social. Así, se ha conformado una situación extrañamente similar a la del trabajo forzado en las prisiones chinas que el gobierno estadounidense condena sistemáticamente. De este modo, se puede decir que la expansión

⁴⁷Patricia A. Taus, *Privación Carcelaria y Trabajo Recurso Esclavo dentro del Sistema Penitenciario de USA*, <http://crimjustmexico.com/privatizacion-carcelaria-y-trabajo-recluso-esclavo-dentro-del-sistema-penitenciario-de-usa/>

del uso de industrias de prisión, con utilización de mano de obra esclavo carcelaria (mediante ausencia de derechos laborales y pago de salarios indignos)

Es un ataque frontal al derecho de todos los trabajadores, daña a la pequeña y mediana industria y sólo favorece a las grandes corporaciones del complejo militar industrial que trabajan para que su principal cliente, el gobierno de Estados Unidos de cualquier signo político que subcontrata mano de obra Estadounidense o extranjera tras las rejas.

4.3. Análisis Comparativo de la Legislación Penitenciaria Salvadoreña con la Legislación de los Estados Unidos Mexicanos

El aspecto penitenciario, siempre ha sido el talón de Aquiles de todo el Estado que busca el bienestar para sus ciudadanos, desde el surgimiento de los establecimientos penitenciarios se han presentado numerosos problemas significativos que han sido trascendentales para que pueda haber un buen funcionamiento.

Ya sea, en el trato a los privados de libertad o en la eficacia y aporte que le brinda a la misma sociedad la privación de libertad de cierto grupo de personas que se ven obligadas a ser separadas de la vida en sociedad por ser consideradas un peligro para la misma y por haber infringido las leyes que buscan la protección del ciudadano.

Es así que en el devenir de los tiempos este problema se ha basado en decisiones que algunas veces acertadas y otras no tan oportunas, todo, con el objeto de poder buscar una evolución que trascienda la idea de la penitenciaria hacia la modernización a la cual es impulsada la sociedad y con

ello la evolución que sufre la normativa jurídica, que cada vez se vuelve uniforme a nivel internacional, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona humana; al hacer mención del concepto persona humana, es claro que se encuentran incluidas las personas que viven en libertad así como los que no gozan de ese privilegio y por ende se encuentran privados de su libertad por haber violentado las normas que rigen el comportamiento de toda sociedad que vive en civilización.

4.3.1. Constitución.

La Carta Magna se encarga de estipular de manera general las directrices rectoras para el tratamiento penitenciario que se les debe de brindar a los privados de libertad, siempre con el resguardo de los derechos fundamentales que la misma disposición establece. Por lo que la respectiva normativa Constitucional, la cual es la base y punto de partida para el desarrollo de este análisis, podemos encontrarlo en el artículo Art. 27 inciso 3 de la Constitución de El Salvador, el cual Establece *“El Estado organizara los centro penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*.

4.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos de México

El sistema penitenciario de Los Estados Unidos de México como cualquier otro sistema que ha sido implementado en distintos países del mundo; tuvo al surgir muchos inconvenientes y deficiencias que son hasta cierto punto aceptables, esto, por el perfeccionamiento al cual se someten las políticas de un Estado, de las cuales no se queda a tras el ámbito penitenciario pues es

un tema muy trascendental por la razón que de esto depende en gran medida la estabilidad de la población que conforman dicho Estado. Es así que con el fin de mejorar las condiciones y el trato que se les debía brindar a los privados de libertad, los cuales purgaban su penas en condiciones inhumanas y alejadas de las exigencias internacionales que rigen el tratamiento que debe de brindársele a los privados de libertad, siendo así que el parlamento legislativo toma a bien efectuar reformas Constitucionales las cuales están enfocadas en la adecuación de la Carta Magna al tratamiento penitenciario que se le debe de dar al privado de libertad.

Siempre buscando la sincronización con los Tratados Internacionales de los cuales son parte dicho país y buscando un mejor respeto a los derechos humanos de dichos individuos, quienes a pesar de haber cometido un error en la sociedad no dejan de ser seres humanos y que por ende necesitan la mínimas condiciones necesarias para poder cumplir la pena la cual han sido condenados y poder reinsertarse a la sociedad de la cual fueron separados por largo tiempo como mecanismo de corrección por sus errores.

Como todo conocedor del derecho sabe que para que pueda desarrollarse una disposición normativa no basta con la simple regulación a nivel Constitucional sino que es indispensable que sean creadas leyes que desarrollen cada uno de estos derechos establecidos en tan importante normativa.

Es así que la cámara de Diputados de México aprobó en el año 2012, la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones, con la que se prevé la máxima seguridad en penales y con ello poder brindar a los usuarios de estos recintos la mejor de las condiciones en donde no solo paguen sus errores, sino que también se den cuenta que están allí porque le causaron un

daño a lo sociedad, pero que tienen la oportunidad de cambiar y poder incorporarse a esta, siendo el único mecanismo que los llevara a ese camino correcto, el cual será por medio del trabajo, es así que se busca crear las condiciones adecuadas para poder formar los hábitos necesarios para que los internos puedan darse cuenta el porqué es tan fundamental poder incorporarse a dichas actividades.⁴⁸

En cumplimiento a lo establecido en la reforma Constitucional de México del año 2008, dándole al sistema penitenciario un nuevo giro, pues, en la misma también se faculta al poder Ejecutivo Federal para administrar los centros penitenciarios y se crea la figura de Juez Ejecutor, figura que, para este país, es nueva y trascendental ya que puede ser considerada un importante avance pues es la entidad encargada de poder darle cumplimiento apegado a la legislación establecida para el cumplimiento de las penas impuesta a los imputados.

Una vez profundizado en la evolución de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se ha logrado un avance trascendental desde el trato que se les debe de brindar a los privados de libertad hasta el ámbito de la vigilancia y ejecución de la pena que se vuelve más rigurosa, por el hecho de haberse creado un juez de vigilancia penitenciaria quien será el que monitoreara el cumplimiento de dicha pena.

En el sentido de efectuar la comparación a nivel normativo entre la Constitución de México y la de El Salvador, es notoria las similitudes que existen entre ambas disposiciones, pues de forma inequívoca y apegadas a las normas internacionales y a los convenios de Derechos Humanas, con los

⁴⁸Candy Gómez, *Aprueban ley federal del sistema penitenciario en México*. <http://noticias.starmedia.com/mexico/aprueban-ley-federal-sistema-penitenciario-en-mexico.html>.

cuales ambos países buscan brindar las condiciones apropiadas para poder lograr la primordial finalidad establecida por las constituciones, es decir la reinserción social, la cual es obvio que en ambos países existen diversidades de factores que impiden la materialización de dichos objetivos, siendo así que buscan crear las mejores políticas públicas donde el Estado, quien es la entidad con principal interés en lograr la rehabilitación de los privados de libertad y están obligados a crear las condiciones de trabajo adecuadas al ambiente en el que se encuentran y de forma conjunta lograr la motivación del interno para que este convencido de los beneficios que le trae a él y a la sociedad la participación en ciertas actividades productivas.

En ambos países, México y El Salvador, regulan la participación en el trabajo penitenciario completamente de carácter voluntario, pues en ninguna disposición se establece que deba de efectuarse de forma obligatorio, sino que al contrario deben los Estados por medio de sus instituciones penitenciarias propiciar las condiciones adecuadas para que los privados de libertad sean motivados a la participación en dichas actividades laborales; porque si al contrario la participación en dichas actividades se desempeñaran de tal forma, pediría el sentido de la realización del trabajo en los centros penitenciario, pues según mandato constitucional la finalidad de la realización es completamente buscando la rehabilitación del condenado a pena privativa de libertad para que al finalizar el cumplimiento de su condena pueda incorporarse a la sociedad como una persona de bien la cual dejara de ser un peligro y convertirse en un agente que aportara ideas y fuerza de trabajo a su familia y a las personas que le rodean.

Todo, por haberse rehabilitado en las condiciones óptimas y concientizado de la necesidad de la incorporación a la sociedad de la cual fue separado un día por haber cometido un error pero que posteriormente se le brinda la

oportunidad de involucrarse en ella. Otro aspecto importante que similarmente es regulado por ambos países es la prohibición del carácter aflictivo, lo cual existe la prohibición expresa estableciendo que el trabajo no tendrá carácter aflictivo, esto por la razón de que deben de ser respetadas las exigencias internacionales referentes al respeto de los derechos humanos y a la abolición de la esclavitud, pues en ningún momento la finalidad es aprovecharse de la fuerza laboral del privado de libertad, pues a pesar de la condición en la que se encuentran no son catalogados como esclavos sino que merecen ser tratados como personas humanas con la única salvedad que se encuentran restringidos de algunos de sus derechos específicamente su libertad ambulatoria, conservando los demás derechos fundamentales que los que deben de ser respetados y garantizados por el Estado quien es la entidad encargada de la administración de los centros penitenciarios.

Es importante destacar la modalidad en la que es implementado y bajo que parámetros es tomado en cuenta el trabajo penitenciario, en ambos países, para que pueda ser beneficioso al privado de libertad y aporte significativamente a la rehabilitación del condenado.

En ese sentido es que la legislaciones de México y El Salvador, que se caracterizan por ser muy similares en lo dispuesto al aspecto del trabajo penitenciario, dicha afirmación tiene fundamento en lo establecido en el Art. 164 y siguientes de la ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones de los Estados Unidos Mexicanos y en nuestra legislación podemos encontrar la disposición normativa en el Art. 105-A de la ley Penitenciaria de El Salvador, en los cuales establece la modalidad bajo la cual será tomado en cuenta el trabajo penitenciario pues ya están estipuladas las reglas para poder conmutarse la pena a cambio de la

participación en el trabajo penitenciario; es importante aclarar que la ley secundaria mexicana que regula dicho aspecto deja en claro que el trabajo que se deberá de realizar debe de ser productivo y que en cambio en El Salvador no se ha establecido claramente qué tipo de trabajo es el que será tomado en cuenta para que proceda el beneficio penitenciario de la rectificación del cómputo de la pena o como en México es llamado la remisión parcial de la pena.

Se han establecido reglas de conversión de la pena en las referidas legislaciones para que pueda computarse el trabajo que efectúan los privados de libertad, siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones previamente establecidas por la ley; aclarando que la entidad competente para poder verificar estas reglas de conmutación de la pena será el Juez de vigilancia penitenciaria competente, figura que existe en ambos países y se encuentra investido de la potestad penitenciaria de poner en libertad de forma anticipada al condenado siempre que se hayan cumplido los requisitos exigidos para ello.

Lo que resulta fundamental para todo el proceso requerido. En los Estados Unidos de México divide la regla en dos, pues regula a los que realizan actividades bajo la modalidad de la remuneración y los que no reciben ninguna contraprestación económica por su participación en las actividades laborales, siendo que se aplica de la siguiente forma: Para los primeros tendrán derecho a la remisión (según México) por cada dos días de servicio equivalente a un día de prisión, en el caso de los segundos la regla es por cada día de servicio no remunerado tendrá derecho a la remisión de un día de pena, notando que la diferencia estriba en el interés del condenado a la participación en el trabajo penitenciario.

CAPITULO V

**INTERPRETACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL
CÓMPUTO DE LA PENA POR MEDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO,
SEGÚN EL CRITERIO DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.**

5. Unidad de análisis de la investigación.

Las unidades de análisis en la presente investigación serán los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, funcionarios investidos de tal facultad, teniendo designada la actividad que pone en marcha el mecanismo de la reinserción social en los privados de libertad, según lo establecido por nuestra Carta Magna. Juez de Vigilancia Penitenciaria: El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el encargado de velar por los derechos de las personas que se encuentra en prisión, de vigilar el modo en que se cumple la condena impuesta, y de corregir, si fuera necesario, el trabajo de la Administración Penitenciaria.⁴⁹

5.1. Naturaleza.

Es un órgano judicial unipersonal especializado, específicamente en el orden jurisdiccional penal, con funciones decisorias en las distintas fases de ejecución penal con sujeción al principio de legalidad, teniendo así mismo a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria. Interpretación de los resultados obtenidos en la prueba de campo efectuada a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

⁴⁹Gobierno de España, Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Vida en Prisión*, www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberDerechos.

Pregunta 1: ¿Cómo define el Trabajo Penitenciario en El Salvador?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Tal y como lo establece el Art.105 de la Ley Penitenciaria que esta es la actividad laboral que realiza los internos en el cumplimiento de la pena y la cual se asemeja a la actividad laboral que realizan las personas en libertad.
Juez de Santa Ana	El trabajo penitenciario es la actividad laboral que realizan los internos de un centro penitenciario, la cual es parte del tratamiento penitenciario para su rehabilitación.
Juez de San Miguel.	En el Salvador la actividad laboral Penitenciaria desde mi percepción lleva dos finalidades la resocialización del condenado y generar ocupación y habito al trabajo en los internos para evitar el ocio carcelario, tal como lo dispone el Art. 106 de la Ley Penitenciaria, mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad.

Pregunta 2: ¿Existe alguna clasificación del trabajo Penitenciario desde el enfoque jurídico de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	La ley clasifica el trabajo penitenciario como productivo y no productivo, a este juzgador entenderá el trabajo no productivo como la actividad de aprendizaje de un oficio que tienen los internos en los talleres de formación y al trabajo productivo como la aplicación de esta actividad de aprendizaje es decir La distinción entre los talleres de formación y el trabajo es que el primero les sirven para aprender y les dan un diploma es decir estos talleres sirven para darles los insumos del aprendizaje de los oficios, ya cuando estos lo ponen en práctica después de haber aprendido a realizar el trabajo este ya es el trabajo penitenciario.
Juez de Santa Ana	Para mí la única clasificación que existe entre el trabajo penitenciario es la que la ley establece, y que distingue trabajo productivo y trabajo no productivo y que de la cual entenderemos que el trabajo productivo es cuando el interno realiza la actividad laboral y trabajo no productivo es la que en interno participa en los talleres de formación profesional y aprende a realizar las actividades de trabajo que posteriormente pondrá en práctica.
Juez de San Miguel.	No al menos lo desconozco, el Juez de Vigilancia en relación al trabajo Penitenciario no es quien lo determina, es competencia de la Administración Penitenciaria, ya que es la Dirección General de Centro Penales a través de los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penales en Coordinación con los Consejos Criminológicos Regionales los que determinan la clasificación del trabajo.

Pregunta 3: ¿Cuál es el criterio aplicable en el Juzgado de Vigilancia que representa para otorgar la rectificación del cómputo de la pena?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Este juzgador tiene un criterio amplio y toma a bien redimir la pena por el trabajo que brinda la administración y el que trabajo entre particulares, porque la ley no dice concretamente que tipo de trabajo será redimido, por eso la gente estigmatizada sabe que afuera no los esperan con trabajo y para mí es válido cualquier tipo de trabajo siempre y cuando este haya tenido el control respectivo, el fundamento para tomar en cuenta estas actividades como trabajo es en relación a lo más favorable al reo.
Juez de Santa Ana	Este juzgado es de criterio amplio y considera trabajo toda actividad laboral que realicen los internos siempre y cuando estas actividades estén supervisadas y controladas por la administración penitenciaria, si cumple con los requisitos que la ley establece se otorga la redención de la pena y se le rectifica la pena al interno.
Juez de San Miguel.	Se refiere a la rectificación de comuto que señala el Art. 105-A Inc.3º Ley Penitenciaria. Si se recibe de parte del Consejo Criminológico Nacional, los días y horas de trabajo que ha realizado el interno para que se le aplique la Reducción de Pena por Trabajo, se le practica el cómputo para reducir el tiempo de prisión, pero para tal situación previo a ello se debe verificar si el trabajo que ha realizado el interno ha sido trabajo en función de la comunidad.

Pregunta 4: ¿Existe algún mecanismo de coordinación entre el Centro Penitenciario, el Consejo Criminológico Nacional y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para facilitar la procedencia de la aplicación de la rectificación del cómputo de la pena por medio del trabajo penitenciario?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Entre el juzgado no existe coordinación con el centro penitenciario y el consejo criminológico lo único que el criminológico manda los informes y como juez solicito las fichas para corroborar si realmente se han realizado las jornadas laborales.
Juez de Santa Ana	Realmente no existe ningún mecanismo de coordinación únicamente nos comunicamos por oficios que estos envían o nosotros les enviamos.
Juez de San Miguel.	Debería existir una coordinación por parte de las instituciones, pero como la Ley ha determinado la competencia Judicial y competencia Administrativa Penitenciaria, el Juez de Vigilancia lo que hace es verificar y constatar que efectivamente el trabajo penitenciario que ha realizado ha sido en función social, para aplicarle la reducción de la Pena, porque previo a resolver debe de garantizar la legalidad, no es todo el trabajo que realizan los internos considerado trabajo en función social ejemplo limpieza de calles, construcción que generalmente es que algunos internos colaboran en la construcción de bartolinas o construcción en los Centros Penales donde se encuentra es trabajo en función social. Es mi criterio puede ser que para otros sea el trabajo común y corriente que realice dentro del Centro Penal.

Pregunta 5: ¿Cuáles son los factores que impiden que los internos participen en las actividades de trabajo penitenciario?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Los factores que impiden serán la sobrepoblación y el hacinamiento, además no se les da oportunidad a todos e incluso a los que tienen poca condena para que estos puedan redimir la pena pronto y descongestionar el sistema penitenciario. Según los casos que vienen a este juzgado son los de penas cortas, también otro factor es que no se les da muchas oportunidades de trabajo, la idea es que están condenados a penas privativas de libertad de tres años es que pasen año y medio en el penal y año y medio afuera porque si hicieran eso fuera cantidades de personas que salieran, pero dicho resultado no depende del juez de vigilancia penitenciaria sino de la Administración Penitenciaria, ya que queda a criterio de ellos determinar quienes participen en las actividades laborales.
Juez de Santa Ana	Primeramente falta de recursos por parte del Estado, ya que no existe mucho presupuesto para los Centros Penitenciarios, luego, por la sobrepoblación carcelaria no alcanzan a tener todos los internos la oportunidad de participar en las actividades de trabajo penitenciario.
Juez de San Miguel.	Lo que impide tal situación son los pocos casos que el Consejo Criminológico Nacional remite a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena para aplicar a determinado interno lo que dispone el Art. 105-A de la Ley Penitenciaria; Oportunamente, el Consejo Criminológico Nacional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente para que se efectúe rectificación del cómputo practicado, según lo establecido en el art. 44, inciso final de la presente ley.

Pregunta 6: ¿Cuáles son los mecanismos de supervisión que realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la realización del trabajo penitenciario?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	El juez de vigilancia no puede estar supervisando si se cumple o no la realización de las actividades laborales ya que por esa causa se llegó hasta la cámara y esta resolvió estableciendo si tenían duda de la realización del trabajo penitenciario es trabajo del fiscal la realización de esta inspección no es obligación del juez.
Juez de Santa Ana	En este juzgado no se realizan supervisiones de campo únicamente se revisan las fichas que vayan completamente llenas y que cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley Penitenciario, ya que es la constancia pertinente para comprobar que han efectuado trabajo penitenciario.
Juez de San Miguel.	No es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, realizar la supervisión del trabajo penitenciario, sino del Centro Penal donde se encuentra a través de los Equipos Técnicos Criminológicos.

Pregunta 7: ¿Cuál es la intervención que tiene el Juez de Vigilancia penitenciaria en la rectificación del cómputo de la pena?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	La intervención del juez en la rectificación es el otorgamiento de redención y realización del cómputo de la pena.
Juez de Santa Ana	La intervención que tiene el juez de vigilancia penitenciaria es únicamente revisar las fichas que se envían hacer una operación matemática y realizar el conteo de horas y cuantos días equivalen y se rectifica el cómputo de la pena, tanto de las dos tercera partes de la pena, media pena y la pena total, y se le redime la pena sin realizar audiencia.
Juez de San Miguel.	La incidencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es rectificar el cómputo y si procede con la misma rectificación determinar las fechas en las que se podrá hacer acreedor de algún beneficio los que disponen los Arts. 85 y 86 C. Penal o en su defecto declararle extinguida la Pena.

Pregunta 8: ¿Qué tipo de trabajo penitenciario es el que realizan con más frecuencia los privados de libertad para solicitar la rectificación del cómputo de la pena?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	No existe un trabajo más frecuente, lo que se hace es que según el cupo que hay en las actividades y la destreza del interno ese será el trabajo que desempeñara el interno.
Juez de Santa Ana	Las actividades que con más frecuencia realizan los internos son los de carpintería, sastrería, artesanías, panadería, también los trabajos que realizan fuera del centro penitenciario en las granjas penitenciarias y los que realizan cuando trabajan con los familiares que les dan empleo fuera del centro penitenciario.
Juez de San Miguel.	Como lo repito para aplicar lo que dispone el Art. 105-A, LP. Que creo yo que es a donde va encaminado la presente encuesta debe ser un trabajo en función social no a particulares ni para beneficio propio del interno.

Pregunta 9: ¿Cuáles son las causas que inciden para denegar la solicitud de rectificación del cómputo de la pena?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Dentro de las causas que impiden la redención es que no vienen completas las fichas y por esa causa se previene a que se complete bien las fichas para poder otorgar el beneficio penitenciario.
Juez de Santa Ana	Por las causas que se deniegan es que en la ficha no vaya claro con exactitud las horas y días laborados o si hay error en algún dato de la ficha se deniega esta solicitud.
Juez de San Miguel.	En la mayoría de casos es que el Informe del trabajo que ha realizado un determinado interno es de la realización de un trabajo habitual no en función de la comunidad, y por otra parte el Consejo Criminológico no remite un informe completo del trabajo que efectúa el interno.

Pregunta 10: ¿A su criterio ¿es conveniente la aplicación del beneficio de la rectificación del cómputo de la pena a los privados de libertad?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Si trae muchos beneficios primero porque con la redención de la pena y la rectificación del cómputo de la pena el sistema judicial controla en menor tiempo la pena, también porque reduce la pena a los privados de libertad, y a la administración porque el interno esta menos en el penal pero el mayor beneficiado es el interno. Por lo que para este juzgador el margen de otorgamiento de la redención de la pena es un cien por ciento siempre y cuando vaya bien llena la ficha y cumpla los requisitos siempre otorga la redención de la pena.
Juez de Santa Ana	A mi criterio es conveniente esta aplicación ya que con la aplicación de este beneficio se trata de descongestionar el sistema penitenciario que tanta falta le hace, al estado el cumplimiento del mandato constitucional de la rehabilitación y se busca crea hábitos de trabajo a los internos para su rehabilitación.
Juez de San Miguel.	Si es conveniente contribuiría a reducir el número de condenados ya que habría más beneficiados y eso reduciría el hacinamiento carcelario.

Pregunta 11: ¿Considera que la implementación del trabajo penitenciario contribuye a la rehabilitación del privado de libertad?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Si contribuye porque combate el ocio y el interno aprende un oficio y luego como ponerlo en práctica porque el tiempo invertido es tiempo que le va reducir la condena ese es el mayor incentivo, así mismo la sociedad tiene un beneficio porque es una persona menos que puede delinquir. Así mismo en los casos que se ha otorgado la redención en este juzgado solamente un caso ha tenido reincidencia de los demás casos no ha vuelto a tener reincidencia.
Juez de Santa Ana	Si contribuye a su rehabilitación ya que al tener estos hábitos de trabajo se les está dando una herramienta de trabajo para al recuperar su libertad estos puedan tener una manera digna de ganarse la vida con la cual podrán reinsertarse a la sociedad nuevamente y no reincidir en los hechos delictivos.
Juez de San Miguel.	Si el trabajo Penitenciario contribuye a la rehabilitación, como garantía Constitucional Art. 27 Inciso 3 Cn. y 105 y siguiente de la Ley Penitenciaria, el trabajo evita el ocio carcelario y además contribuye a que los internos al recuperar su libertad se incorporen a la vida productiva.

Pregunta 12: ¿Considera que si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deniega las actividades efectuadas como trabajo penitenciario inciden en la no participación de los privados de libertad en dichas actividades?	
Muestra	Respuesta
Juez de San Salvador	Si puede incidir porque el sueño de todos los internos es poder salir de prisión y cuando ellos observan que a los demás internos les otorgan este beneficio estos se incentivan a participar para que también a ellos se les pueda redimir la pena, y al no aplicarles este beneficio los internos se desmotivan a seguir participando.
Juez de Santa Ana	Si incide ya que el otorgamiento de este beneficio es un incentivo a los internos para demostrarles que si ellos trabajan estos podrán recortar sus penas y salir pronto de prisión, pero si no se les otorgan este tipo de incentivos ellos pierden la motivación para participar en las actividades laborales y se pierde la finalidad del tratamiento, se incrementa el hacinamiento y el ocio carcelario.
Juez de San Miguel.	Si el Juez verifica que el interno no ha participado en las actividades laborales a la que el Consejo Criminológico Nacional ha remitido al Juez, deniega rectificarle el cómputo para la aplicación de lo que dispone el Art. 105-A LP. Ya que en muchos casos sucede que al verificar la actividad laboral del interno no coincide con lo que aparece en su expediente Único, en el centro penal.

Análisis del Cuestionario: Los jueces al tener conceptos similares de lo que consideran trabajo penitenciario puede ayudar a la facilitación de la redención de la pena

No hay unificación de criterios, el trabajo puede ser formativo. Como grupo se comparte el criterio de la jueza de Santa Ana y el Juez de San Salvador

Hay discrepancia entre el juzgado de San Miguel en relación el juzgado de San Salvador y Santa Ana, y del cual es un punto muy importante que como grupo creemos. Y es que de la sana crítica depende el otorgamiento de la redención de la pena; dicho de otras palabras según el criterio de aplicación

que tiene cada juez de vigilancia penitenciaria de lo que este considere trabajo penitenciario podrá este redimir la pena por medio del trabajo.

Es importante mencionar que el fundamento de los jueces tanto de Santa Ana como de San Salvador es sustentado en la idea que la ley no establece con claridad que actividad será propiamente trabajo penitenciario por lo que ellos se basan que según los pocos recursos que cuenta el sistema penitenciario para brindar trabajo a los internos y las pocas oportunidades que tienen las personas para encontrar trabajo, puede tomársele en cuenta todas las actividades que cumplan las condiciones mínimas de cualquier trabajo.

Estos juzgados mantienen el criterio para poder otorgar la redención de la pena las actividades de trabajo que realicen los internos deberán estar bajo la supervisión y vigilancia de la Administración Penitenciaria y de no ser así no podría redimirse la pena ya que no habría control real de las actividades que realizan los internos. En contra posición a esta postura el Juez de San Miguel considera que será tomado como trabajo penitenciario si la actividad laboral es en función de la comunidad por lo que entenderíamos que el trabajo que realizan los internos a particulares quedaría excluido para este juzgado para poder redimir la pena, asimismo al hablar dicho juzgado que solo será en función de la comunidad se entendería que este es un criterio restringido para la redención de la pena ya que si no es en función de la comunidad este tampoco podría redimir la pena.

De las respuesta brindadas por los especialistas del tema, es de destacar que la mayoría de las solicitudes de rectificación de cómputo de la pena que son denegadas a los privados de libertad, es consecuencia de causas externas y ajenas a los privados de libertad que participan en las diversas

actividades de trabajo penitenciario, pues muy claro está, en lo manifestado por los juzgadores que entre algunas de las causales que limitan o impiden el desempeño de las referidas actividades penitenciarias esta la falta de recursos económicos, razón que es sumamente importante e incide en la oferta laboral que podría existir para los privados de libertad, así también, aunado a ello se encuentra la enorme sobrepoblación penitenciaria que existe, pues ha sobrepasado desmesuradamente los niveles de capacidad de los centros penitenciarios.

En tal sentido, estos factores analizados en su conjunto desde la óptica penitenciaria enfocados a la facilitación en la participación de los privados de libertad en las diversas actividades penitenciarias, que en teoría deberían de existir para garantizar el mandato constitucional de Nuestra Constitución, pero que a consecuencia de los factores antes mencionados se puede visualizar la falta de oportunidades para que los privados de libertad puedan participar en actividades de trabajo penitenciaria, pues si existe una falta de recurso es difícil crear las condiciones adecuadas o mínimas para el desempeño efectivo del trabajo penitenciario, incidiendo al mismo tiempo en la generación o aumento de la población penitenciaria, pues entre menos internos se involucre en las referidas actividades menos serán los que puedan redimir su pena por medio del trabajo penitenciario.

Otro factor que los jueces consideran vinculante a la falta de aprobación de tal beneficio penitenciario es la deficiente información que brinda el consejo Criminológico Nacional a estos Juzgados, pues a sabiendas que la decisión de otorgar el beneficio de la redención de la pena depende en gran medida de la valoración que efectúa el Juez de Vigilancia de las actividades penitenciarias efectuadas por el interno, las cuales deben de estar documentadas en legal forma para que puedan ser valoradas.

Con respecto a la inspección de la realización efectiva del trabajo penitenciario el Juez de Vigilancia ya tiene bien delimitada su competencia, pues según su criterio le corresponde a los consejos técnicos criminológicos en coordinación de los centro penales donde se encuentra recluidos los privados de libertad, pues el juez únicamente se encarga de analizar las pruebas o el informe presentado por el Consejo Criminológico Nacional; con el cual remite la constancia de las horas laboradas por el privado de libertad, siendo esta la prueba pertinente para que el juez considere la procedencia del otorgamiento de la rectificación del cómputo de la pena, así también el juez de vigilancia opina que también está facultada para investigar si en verdad se está efectuando el trabajo por el que se redime la pena, es la Fiscalía General.

Los jueces entrevistados han sido constantes en emitir opinión al respecto, pues coinciden que la intervención que tiene el juez de Vigilancia penitenciaria es la decisión en la procedencia del beneficio penitenciario de la rectificación el cómputo de la pena, pues es esta instancia la competente, la que debe de valorar la constancia emitida por el Centro Penitenciario, la cual es enviada al Juzgado de Vigilancia por medio del Consejo Criminológico, quienes son los encargados de informar a la instancia pertinente la totalidad de las horas y el tipo de trabajo efectuado por el privado de libertad y con ello lograr el beneficio de la redención de la pena. Encontrándose en sede judicial de Vigilancia penitenciaria depende exclusivamente de este juzgador.

Discrepancia observada: entre los criterios de los jueces de las actividades que consideran como trabajo para otorgar la redención de la pena y es porque nuevamente el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria Ejecución de la Pena de San Salvador y Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria

Ejecución de la Pena de Santa Ana comparten un criterio más amplio de las actividades que para ellos es considerado trabajo penitenciario ya que según estos juzgadores cualquier actividad laboral, inclusive el trabajo particular, o el trabajo que se realice dentro o fuera del centro penitenciario es considerado trabajo penitenciario valido para redimir la pena, fundamentados estos en que con la realización de estas actividades de trabajo se está cumpliendo la finalidad que establece la constitución en el Art. 27 inciso. 3 de la Constitución que habla sobre la readaptación del interno ya que los internos al aprender a realizar un trabajo este cuando este en libertad podrá realizar dichas actividades laborales.

Contrario a eso el Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel tiene un criterio más reducido a las actividades de trabajo que este puede considerar válidas para la redención de la pena ya que es claro al decir que este trabajo deberá únicamente ser en función de la comunidad, no trabajo a los particulares ni en beneficio propio tomando como fundamento que únicamente deberá ser en función social para que le compense al estado por el daño que este ha causado a la sociedad.

Por la realidad en que se vive y las pocas oportunidades y recursos con las que se debería de unificar el criterio de las actividades que serán tomadas en cuenta para determinar que se considerara trabajo penitenciario valido para redimir la pena y rectificar el cómputo de los internos.

Se debería de tener un criterio más amplio de valoración debido a que si el interno aprende una actividad productiva con la cual podrá realizar un trabajo esta pueda ser válida para redimir la pena ya que la finalidad del trabajo es crear una herramienta al interno para que este en libertad pueda seguir trabajando de lo aprendido. Pero si únicamente tomamos valido ciertas

actividades que cuando el interno este en libertad no las volverá a practicar perdemos la finalidad del tratamiento penitenciario que es la readaptación de los internos y por lo tanto se deberían considerar trabajo penitenciario valido para redimir la pena toda actividad laborar encaminada a crear hábitos de trabajo, que el internos pueda ponerlos en práctica y que se tenga la convicción que con estos hábitos aprendidos cuando el interno este en libertad este podrá reincorporarse a la sociedad y poder desempeñar dichas actividades laborales como los demás.

Para la procedencia del otorgamiento de la rectificación del cómputo de la pena, los honorables jueces han dejado muy en claro que la única función que desempeña es la mera calificación sobre la procedencia o no de la aplicación del referido beneficio penitenciario pues, de igual forma el Consejo Criminológico es quien tiene el contacto y control directo con la administración penitenciaria y los privados de libertad, ya que son los encargados de llevar el record de cada privado de libertad que participa en las actividades consideras como trabajo penitenciario.

Según los aplicadores de tal beneficio la gran mayoría de ocasiones que es denegado el beneficio penitenciario de la rectificación de la pena por medio de la realización de trabajo penitenciario es debido a la falta de elaboración de informes apegados a los requisitos exigidos por la Ley Penitenciaria ya que si estos no son reunidos, los jueces de vigilancia se ven obligados a fallar en sentido negativo, es decir, denegando la solicitud de rectificación del cómputo de la pena del privados de libertad, lo cual según el desarrollo de nuestra investigación se ha podido notar que afecta a los que participan en dichas actividades pues al participar en ellas lo hacen motivados a poder alcanzar una considerable disminución de la pena a la cual han sido condenados. Es de tener en claro que desde esta óptica, los jueces de

vigilancia penitenciaria se encuentran imposibilitados a otorgar el referido benéfico, ya que, ellos deben fallar en base al principio de legalidad, apegándose a las leyes que los rigen en la materia y por ningún motivo pueden extralimitarse o separarse de los requisitos preestablecidos en las leyes de la materia; siendo así que se ven obligados a denegar el otorgamiento de la rectificación del cómputo de la pena de los privados de libertad, no obstante que ellos han participado en actividades productivas.

Los jueces entrevistados coinciden en que la aplicación del beneficio de rectificación del cómputo de la pena por realizar trabajo penitenciario ayuda a disminuir el hacinamiento en el Sistema Penitenciario Salvadoreño y disminuye a los privados de libertad las condenas, asimismo al reducir la condena ayuda a disminuir los gastos que generan los mismo en la prisión, asimismo al crearles hábitos de trabajo les ayuda a su rehabilitación y cumpliendo el mandato constitucional.

Los tres jueces fueron unánimes al responder que el trabajo penitenciario, contribuye a la rehabilitación del privado de libertad se evita. Los Jueces de San Salvador y Santa Ana, coinciden en sus respuestas en el sentido que si un interno llega a una audiencia donde sabe que se discutirá la rectificación del cómputo de la pena por haber realizado trabajo penitenciario, el interno se encuentra positivo porque sabe que se le descontaran días de su condena, porque el sueño de muchos internos es salir de la prisión, pero al llegar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y le es denegado este beneficio los desmotiva a seguir participando.

CONCLUSIONES

El trabajo penitenciario en el devenir histórico ha sido retomado desde distintos puntos de vista, tales como: mecanismo de cumplimiento de la pena, como castigo de consecuencia de la pena y en épocas ya más avanzadas como mecanismo de disminución de la pena privativa de libertad.

A medida que la sociedad ha ido evolucionando no se han quedado a tras los mecanismos de control de la sociedad, pues al inicio que se empleaban dichos mecanismos solo se tomaban como un simple castigo, es decir, como una medida represiva para oprimir y alejar de la sociedad a los infractores de las normas jurídicas de esa época; pero a medida que el ser humano juntamente con la sociedad han considerado a bien ir sustituyendo los mecanismos de represión y con ello la modificación de las normas jurídicas dándoles un sentido más humano y con la visión de reinserción social, siempre en busca de la incorporación del infractor de la ley a una sociedad que le ofrece más oportunidades y lo haga darse cuenta que el daño que causó fue consecuencia de sus actos.

Pero que por medio de la aplicación de una pena más flexible y que le permita el acceso a oportunidades de reinserción laboral con el cual se pretende la formación de hábitos de trabajo en los privados de libertad para que cuando abandonen el recinto penitenciario se hayan dado cuenta de lo importante que es la formación de hábitos de trabajo efectivo en ellos mismos.

El avance más significativo que se verifica en el devenir histórico referente a el ámbito penitenciario enmarcado en el trabajo penitenciario como mecanismo de rectificación del cómputo de la pena.

Que en el Centro Penal la Esperanza los internos realizan diversas actividades de trabajo penitenciario, para lo cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena las considera válidas para redimir la pena, caso contrario sucede con el Juzgado segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, que considera que dichas actividades no pueden ser consideradas trabajo penitenciario y por ende no redime la pena y en consecuencia no hay rectificación del cómputo de la misma.

El trabajo penitenciario pueden participar todos aquellos internos que se encuentren dentro del centro Penitenciario y siempre que se adecuen al Art. 105-A, ya sean que estén procesados o condenados a pena privativa de libertad ya que la misma ley los habilita a aquellos que están en fase ordinaria, y que no estén comprendidos en los delitos que señala el Art. 105-A inciso final, o todos aquellos que se encuentren en fase de confianza o semilibertad.

Que cada uno de los actores que intervienen en el proceso de ejecución de la pena, al no actuar dentro de sus respectivas competencias, el proceso se distorsiona y los derechos fundamentales de los internos se ve en detrimento, afectando específicamente el derecho de igualdad.

Que ha quedado evidenciado la falta de coordinación que existe entre las instituciones encargadas de gestionar y monitorear las actividades laborales asignadas a los privados de libertad y los encargados de contabilizar o llevar el control de las mismas, quienes son los responsables de informar al Juez de Vigilancia Penitenciaria, desempeñando un papel muy trascendental con el referido informe, pues al no brindarlo de la manera prevista en la ley y reuniendo cada uno de los requisitos se afecta al privado de libertad que ha participado en el trabajo penitenciario, ya que es casi previsible que el juez

de Vigilancia denegara sin más trámite la solicitud de rectificación del cómputo de la pena, dejando así afectado grandemente las expectativas del privado de libertad que con la mayor voluntad posible y esperanzado a acceder y gozar del beneficio penitenciario de la redención de la pena y lograr la disminución de la misma participo en las actividades de trabajo penitenciario.

Finalidad que se ve frustrada por la falta de información o por no brindar la constancia según los requisitos establecidos en la ley, siendo el responsable de la referida constancia el Consejo Criminológico Nacional; así también al extender esa constancia que lejos de beneficiar al privado de libertad, solo le perjudica, también se está violentando el derecho constitucional que se le confiere en el Art. 27 inciso 3, en el cual se ha prescrito que la finalidad de la pena es la reinserción social y rehabilitación del condenado.

Finalidad que queda coartada al momento que le es denegada la oportunidad de disminuir su pena por medio del trabajo penitenciario, por el simple hecho que la constancia emitida por el Consejo Criminológico Nacional no fue extendida en legal forma, contribuyendo esto a la desmotivación de los privados de libertad en la participación de las actividades de trabajo penitenciarias y obstaculizando así la finalidad constitucional de la reinserción y rehabilitación del privado de libertad. Que la Ley Penitenciaria plantea los mecanismos legales para que los privados de libertad bajo la aplicación de las medidas cautelares de la detención provisional participen en el trabajo penitenciario, y que al no contar con las condiciones adecuadas no se les permite a estos su participan en el trabajo penitenciario. Que la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad que se realiza en los Centros Penitenciarios no cuenta con la infraestructura adecuada y las condiciones humanas y materiales para realizar de manera efectiva su función.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los funcionarios aplicadores del derecho tener en consideración los casos en los cuales es viable decretar medidas alternativas a la detención provisional para que los condenados que puedan tener una oportunidad de aplicar a dichas penas alternas puedan gozar de estas, y así descongestionar los centros penitenciarios, pues no necesariamente se puede combatir el delito con la represión sino que es necesario emplear los mecanismos de que pongan en marcha la prevención y con ello evitar la sobrepoblación penitenciaria.

Al Estado Salvadoreño, se le recomienda asignar un presupuesto acorde a las necesidades de los Centros Penales, tanto para infraestructura, materias primas, personal capacitado y demás recursos que necesiten los centros penales para su buen funcionamiento, pues una vez se cuenten con los insumos necesarios para una implementación más completa de las actividades de trabajo penitenciario, las que puedan ser más integrales y se les permita la participación a un mayor grupo de privados de libertad a los cuales se les garantice los beneficios penitenciarios que la ley establece, logrando con ello un mayor incentivo de parte de la administración penitenciario y mayor participación voluntaria de los reclusos dando como resultado la disminución del hacinamiento carcelario que vive el sistema carcelario nacional.

A la Dirección General de Centros Penales impulsar novedosos mecanismos para la implementación de programas de trabajo para los internos, en los cuales se facilite la participación de los mismos y garantizándoles la aplicación de los beneficios penitenciarios que la ley prevé para poder para la procedencia de ellos.

A la Dirección General de Centros penales, Consejo Criminológico Regional y Nacional y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, para que implementen una mejor organización interna y externa así como también determinar los mismos parámetros de valoración y aplicación del trabajo penitenciario y la redención de este; todo con la finalidad de crear una sola corriente de lo que será considerado trabajo penitenciario para la aplicación de la Rectificación del Cómputo de la Pena y contribuir con la rehabilitación del privado de libertad.

A los jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quienes deben de buscar los mecanismos efectivos para lograr un máximo resultado en la aplicación de la Rectificación del Cómputo de la Pena, por lo que recomendamos: la creación de un Manual de Aplicabilidad Exclusivo para la uniformidad de criterios en la procedencia de actividades que son tomadas en cuenta para la redención de la pena y con ello lograr efectividad de la Rectificación del Cómputo de la Pena de los privados de libertad,

Finalmente se recomienda la creación de talleres en los cuales se explique de forma más amplia y clara a los privados de libertad, sobre las actividades que comprenden el trabajo penitenciario y de qué forma resultan beneficiados de forma directa e indirectamente por la participación en el trabajo penitenciario para que puedan redimir la pena, la que posteriormente se podrá rectificar su cómputo para que tengan mayor entusiasmo e incentivos para sentirse motivados a la incorporación de dichas actividades y lograr con ellos un mayor porcentaje de rehabilitados en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Aranda Carbonel, María José. *Reeducación y Reinserción Social. Tratamiento Penitenciario Análisis Teórico y Aproximación Práctica.* (Ministerio del Interior. Madrid. España. 2006).

Borja Mapelli, Caffarena y Arévalo Luis Fernández. *Práctica Forense Penitenciaria.* Editorial Cívitas S.A. (1995).

Boullant, Francois y Michel Foucault. *Las Prisiones.* Editorial Nueva Visión. (Buenos Aires. Argentina. 2004).

Busto Ramírez, Juan. *Manual de Derecho Penal parte general.* 4ta. Edición. (Editorial Universidad de Deusto. Barcelona. 1994).

Cervelló Donderis, Vicenta. *Derecho Penitenciario.* Editorial Tirant lo Blanch. (Valencia. España. 2001).

De Escamilla, Avelina Alonso. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria.* Editorial Civitas. S.A. (Madrid. España. 1985).

De Tocqueville, Alexis y De Beaumont, Gustave. *Del Sistema Penitenciario en Estados Unidos y su Aplicación en Francia.* Editorial Tecnos. (Madrid. 2005).

Díaz Cortes, Lina Mariola. *Consideraciones sobre el Castigo.* Editorial Leyer. (Bogotá. Colombia. 2009).

Fernández Cubero, Rafael. *Introducción al Sistema Penitenciario Español.* Editorial Sepin. (Madrid. 2005).

Haddad, Jorge. *Derecho Penitenciario.* Editorial Ciencia y Cultura. (Buenos Aires. Argentina. 1999).

Kaufman Hilde. *Principio para la Reforma de la Ejecución Penal.* Editorial La Palma. (Buenos Aires. 1977).

Moreno, W. Carlos. *El Experimento Penitenciario Salvadoreño 1900-194.* Editorial Biblid. (San Salvador. El Salvador. 2013).

Neuman, Elías. *Prisión Abierta.* 2da. Edición. Editorial Depalma. (Buenos Aires. Argentina. 1984).

Neuman, Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios.* Ediciones Pannedille. (Buenos Aires. 1971).

Ramírez García, Sergio. *La Prisión.* Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1975.

Re, Lucia, *Cárcel y Globalización el “Boom” Penitenciario en los Estados Unidos y Europa.* Editorial Adhoc. (Buenos Aires. 2008).

Rico José M. *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea.* 4ta. Edición. Editorial Siglo XXI. (México. 1979).

Ríos Martin, Julián Carlos. *Manual de Ejecución Penitenciaria Defenderse de la Cárcel.* 6ta. Edición. Editorial Colex. (Madrid. 2011).

Rodríguez Alonso, Antonio. *Lecciones de Derecho Penitenciario.* 4ta. Edición. Editorial Comares. (Granada. 2011).

Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español, Parte General.* Editorial Tecnos. (Madrid. 1973).

Tamarit Sumalla, Joseph-María. *Curso de Derecho Penitenciario* 2da. Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. (Valencia. España. 2005).

TESIS

Laines Mercado, Adriana Verónica. “La formación laboral de los privados de libertad de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, como requisito para la reinserción social y su incidencia en la redención de la pena”. (Tesis de Grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2010).

Paredes Barrera, Cesar Mauricio. “Manual de Detalles Constructivos para uso del Sistema Penitenciario de La República de El Salvador”. (Tesis de Grado. Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2009).

LEGISLACIÓN

Legislación Nacional

Constitución de la República de El Salvador. (El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

Código Penal. (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador. 1973).

Ley Penitenciaria (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997).

Legislación Internacional

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Suscrito en Noviembre 1969. Ratificado por El Salvador. DL. No. 5. DO. No. 218. 1978).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Aprobado en diciembre 1966. Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27. D.O. No. 218, 1979).

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 160).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Resolución interlocutoria simple N° 795-2008-51, 2014.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Resolución interlocutoria simple N° 147-2000-2-1. 2014.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Resolución interlocutoria Simple N° 887-2002-1, considerando III, apartado A. 2014.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Resolución interlocutoria simple N° 380-5-04mm. 2014.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Resolución Interlocutoria Simple N° 700-2002-1. Considerando III, apartado B. 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 63-2010. 2013.

REVISTAS

Dnovelli, G. “La autonomía del Derecho Penitenciario”, *Penal y Penitenciaria*. (Buenos Aires. 1943).

Howard, John. “A un siglo y medio de su muerte”. *Penal y penitenciaria*. No. 15. Año V. (Buenos Aires).

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. “Política Penitenciaria de El Salvador”. (El Salvador. 2011).

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. “Política Penitenciaria de El Salvador”. *Dirección General de Centros Penales*. Troqueles Gráficos. (El Salvador. 2011).

Ministerio de Justicia, *Política Criminal*. Vol.1 y 2. Junio-Julio. (El Salvador 1997).

Ministerios de Justicia y Seguridad Pública. “Programa “Yo Cambio”. *Unidad de Planificación Dirección General de Centros Penales*. (El Salvador. 2012).

DICCIONARIOS

Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental.* Editorial Heliasta. (Argentina. 1998).

Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Editorial Heliasta. (Buenos Aires. 1982).

Rosental, M. M. y Iudin, P. F. *Diccionario Filosófico.* Ed. Tecolut. 1997.

Sepúlveda L, Cesar. *Diccionario de Términos Económicos.* 11ª. Edición. Editorial Universitaria. (Santiago de Chile. 2004).

PAGINA WEB

Constitución de los Estado Unidos de América. (1787). <http://www.archives.gov/español/constitución.html>.

Gómez, Candy. *Aprueban ley federal del sistema penitenciario en México.* (Abril. 2012). <http://noticias.starmeda.com/mexico/aprueban-ley-federal-sistema-penitenciario-en-mexico.html>.

Taus, Patricia A. *Privación Carcelaria y Trabajo Recurso Esclavo dentro del Sistema Penitenciario de USA.* <http://crimjustmexico.com/privatizacion-carcelaria-y-trabajo-recluso-esclavo-dentro-del-sistema-penitenciario-de-usa/>

Gobierno de España. *Vida en prisión.* (Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/Derechos.

ANEXOS

Actividades de trabajo con las cuales pueden contar los internos son 23 en total, siendo estas las detalladas a continuación:

Actividades Diversas que se Desarrollan en el Centro Penitenciario La Esperanza.

Tallado en madera / Tornado en madera

Enjuncado

Barnizador

Curador de madera

Preparador de madera

Hamacas

Artesanías finas

Sastrería

Añil

Dibujo y pintura

Arte en espejo

Panadería

Origamia.

Bisutería

Elaboración de velas aromáticas

Barbería

Radiotécnico

Mecánico industrial

Relojero

Elaboración de productos químicos

Lustradores de calzado

ALIPRAC

Elaboración de dulces

Actividad de Trabajo en el Centro Penal La Esperanza	Número de Internos que Participan en las Actividades de Trabajo
Tallado en madera	10
Enjuncado	2
Barnizador	2
Tornado en madera	9
Curador de madera	1
Preparador de madera	2
Hamacas	8
Artesanías finas	3
Sastrería	75
Añil	1
Dibujo y pintura	3
Arte en espejo	5
Panadería	28
Origamia	6
Bisutería	1
Elaboración de velas aromáticas	2
Barbería	41
Radiotécnico	1
Mecánico industrial	1
Relojero	1
Elaboración de productos químicos	15
Lustradores de calzado	3
ALIPRAC	20
Elaboración de dulces	7
TOTAL	1566

**Privados de Libertad en Actividades Ocupacionales Productivas,
Desagregados en los Distintos Centros Penales.**

Centro Penitenciario	Hombres	Mujeres
Apanteos	1002	50
Chalatenango	00	00
Ciudad barrios	179	00
La Esperanza	1566	00
Gotera	00	00
Ilopango	00	393
Cojutepeque	57	00
Izalco	46	00
Jucuapa	102	00
Metapan	45	00
Occidental	137	00
Quezaltepeque	86	34
Res. Psiquiátrico	17	7
San Miguel	140	123
San Vicente	651	66
Sensuntepeque	618	64
Sonsonate	94	00
La Unión	42	00
Usulután	309	00
Zacatecoluca	00	00
Granja Izalco	00	60
Granja Santa Ana	120	00
Total de Internos	4811	731



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES.
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.



Tema: El Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena de los Internos del Centro Penitenciario, La Esperanza, Comprendido en los Años 2012-2013.

Consejo Criminológico Nacional: A continuación se efectúan una serie de preguntas a las cuales le solicitamos responda de una forma clara y precisa, según su experiencia en tal institución.

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Qué cargo funge en la institución que se desempeña?
3. ¿Existe alguna clasificación de trabajo Penitenciario?
4. ¿Qué mecanismos se han implementado para facilitar a los privados de libertad el acceso al trabajo penitenciario?
5. ¿Existe algún mecanismo de coordinación entre el centro penitenciario y el Consejo Criminológico Nacional para la aplicación del trabajo penitenciario en los internos del Centro Penal la Esperanza?
6. ¿Cuáles son los factores que impiden que el privado de libertad pueda optar a la rectificación del cómputo de la pena por medio del trabajo penitenciario?
7. ¿Qué rol desempeña el Consejo Criminológico Nacional en la aplicación del trabajo penitenciario para la procedencia de la rectificación del cómputo de la pena de los privados de libertad?
8. Desde el punto de vista de la institución ¿Qué Beneficios ha traído la incorporación de la redención de la pena en nuestro sistema Penitenciario?
9. ¿Cuáles son las dificultades que impiden el desarrollo de actividades de trabajo penitenciario?

Gracias por su Colaboración y Tiempo Prestado.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.



Tema: El Trabajo Penitenciario como Mecanismo de Rectificación del Cómputo de la Pena de los Internos del Centro Penitenciario, La Esperanza, Comprendido en los Años 2012-2013.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena: A continuación se efectúan una serie de preguntas a las cuales le solicitamos respuesta de una forma clara y precisa, según su experiencia en tal institución.

1. ¿Cómo define el Trabajo penitenciario en el Salvador?
2. ¿Existe alguna clasificación del trabajo Penitenciario desde el enfoque jurídico de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria?
3. ¿Cuál es el criterio aplicable en el Juzgado de Vigilancia que representa para otorgar la rectificación del cómputo de la pena?
4. ¿Existe algún mecanismo de coordinación entre el Centro Penitenciario, el Consejo Criminológico Nacional y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para facilitar la procedencia de la aplicación de la rectificación del cómputo de la pena por medio del trabajo penitenciario?
5. ¿Cuáles son los factores que impiden que el privado de libertad pueda optar a la rectificación del cómputo de la pena por medio del trabajo penitenciario?
6. ¿Cuáles son los mecanismos de supervisión que realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la realización del trabajo penitenciario?
7. ¿Cuál es la intervención que tiene el Juez de Vigilancia penitenciaria en la rectificación del cómputo de la pena?
8. ¿Qué tipo de trabajo penitenciario es el que realizan con más frecuencia los privados de libertad para solicitarla rectificación del cómputo de la pena?
9. ¿Cuáles son las causas que inciden para denegar la solicitud de rectificación del cómputo de la pena?
10. Según su criterio ¿Es conveniente la aplicación del beneficio penitenciario de la rectificación del cómputo de la pena a los privados de libertad?
11. ¿Considera que la implementación del trabajo penitenciario contribuye a la rehabilitación del privado de libertad?
12. ¿Considera que si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deniega las actividades efectuadas como trabajo penitenciario, inciden en la no participación de los privados de libertad en dichas actividades?

Gracias por su Colaboración y Tiempo Prestado.